

Proyecto de Apoyo
al Sector Justicia II



AMERICANBARASSOCIATION

Rule of Law Initiative

MANUAL DE COOPERACIÓN
INTERINSTITUCIONAL PARA
EL TRABAJO CONJUNTO
ENTRE EL **MINISTERIO
PÚBLICO Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN LA
INVESTIGACIÓN CRIMINAL**

Proyecto de Apoyo
al Sector Justicia II



ABA

AMERICANBARASSOCIATION

Rule of Law Initiative

MANUAL DE COOPERACIÓN
INTERINSTITUCIONAL PARA
EL TRABAJO CONJUNTO
ENTRE EL **MINISTERIO
PÚBLICO Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN LA
INVESTIGACIÓN CRIMINAL**

Julio César Tapia Cárdenas
Juan Edson Santos Lovatón

© AMERICAN BAR ASSOCIATION- ABA ROLI

De esta edición:

Proyecto de Apoyo al Sector Justicia II

Director País - ABA ROLI PERÚ: Raúl Callirgos Velarde

Coordinador del Proyecto: Jesús Roncal Marín

Autores: Julio César Tapia Cárdenas / Juan Edson Santos Lovatón

Dirección: Av. Larco 101, Oficina 802, Miraflores, Lima-Perú

Teléfono: +51 (01) 447-6867

E: correocentral@abaroliperu.com

Web: www.abaroliperu.com

Diseño y diagramación: Publimagen ABC SAC

Calle Collasuyo N.° 125, Independencia - Lima

Primera edición: marzo de 2023

©2021 American Bar Association

1050 Connecticut Ave. N.W., Suite 400, Washington, D.C. 20036 Todos los derechos reservados

Este documento surge como resultado del trabajo de los colaboradores y de la iniciativa para el Estado de Derecho del American Bar Association (Colegio de Abogados de EE.UU.). Las declaraciones y los análisis que aquí se expresan son únicamente de los autores, y no han sido aprobados por la Cámara de Delegados ni por el Consejo de Gobernadores del American Bar Association y, por lo tanto, no representan la posición o la política de tales organismos. Asimismo, nada de lo incluido en este manual deberá interpretarse como una asesoría legal para casos específicos.

El proyecto recibió financiamiento para su desarrollo por parte del Departamento de Estado de EE.UU., a través de la Oficina de Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (INL). Las opiniones expresadas aquí no reflejan necesariamente las del Departamento de Estados de EE.UU. o las del gobierno de EE.UU.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
1. ¿Cómo leer el manual?	9
2. Recomendaciones para optimizar la articulación y coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional	11
2.1 La investigación criminal en general	12
2.2 Modalidades delictivas recurrentes - casos tipo	14
2.3 Diligencias preliminares - recepción de denuncias	15
2.4 La calificación de la denuncia e indagación previa	17
2.5 Indagación previa	19
2.6 Coordinación en la asignación de casos	24
2.7 Derecho de defensa y contradicción en sede de investigación	25
2.8 Informe policial	28
2.9 Cambio de responsable de la investigación	29
2.10 Estrategia de investigación	30
2.11 De la conducción compulsiva ordenada por el Ministerio Público	31
3. Recomendaciones para optimizar la actuación interinstitucional por control de identidad	35
4. Recomendaciones para optimizar la actuación interinstitucional por flagrancia	45
5. Recomendaciones para optimizar el trabajo conjunto en la protección, abordaje y procesamiento de la escena del crimen	59
5.1 Definición de escena del crimen, lugar del hecho o sitio del suceso	59
5.2 Importancia	61
5.3 Tipos de escenarios del delito o crimen	61
5.4 Métodos o técnicas de abordaje de la escena del crimen	64
5.5 Niveles de abordaje en la escena del crimen	66

5.6	Actividades en la escena del delito o crimen	66
5.7	Continuando con el abordaje de la escena del crimen	71
5.7.1	Del personal encargado de la investigación (pesquisa)	73
5.7.2	Del personal de peritos y especialistas en el análisis de escenas del crimen	76
6.	Recomendaciones para optimizar la actuación interinstitucional en cuanto a la incautación, comiso, hallazgo y cadena de custodia	81
6.1	Cadena de custodia de la evidencia	85
6.1.1	Principios generales de la cadena de custodia de la evidencia	85
6.1.2	Principios básicos de la cadena de custodia de acuerdo al reglamento de cadena de custodia de evidencias del Ministerio Público	85
6.1.3	Inicio y finalización de la cadena de custodia	86
6.1.4	Características de la cadena de custodia	87
6.1.5	Consideraciones sobre bioseguridad	91
6.1.6	Embalaje	92
6.1.7	Responsabilidad de la cadena de custodia	96
6.1.8	La incautación y recojo de evidencia por disposición fiscal	97
6.1.9	Incautación por disposición judicial	100
6.1.10	El análisis pericial de la evidencia en procedimiento de cadena de custodia	102
6.1.11	Consecuencias en caso de ruptura o inobservancia	110
7.	Recomendaciones para optimizar la actuación interinstitucional para inspección y reconstrucción	113
8.	Recomendaciones para optimizar la actuación interinstitucional para reconocimientos (personas, fotografías y cosas)	117
9.	Recomendaciones para optimizar la actuación interinstitucional por proceso inmediato	125
ANEXO		131

Volver al Índice

INTRODUCCIÓN

La aplicación de este modelo, de corte acusatorio con rasgos adversariales, así como lo aplicado en otros países de la región donde se implementó con mayor o menor intensidad tales características, tiene una **motivación general** de, **primero**, constitucionalizar los procesos penales y colocarlos en un sitial acorde con las exigencias de un Estado democrático de derecho.

Una **segunda motivación** es la de generar condiciones para que el proceso penal entregue una respuesta final que sea oportuna, celeré, eficaz y justa; para ello, es necesario implementar los mecanismos idóneos que permitan equilibrar la balanza entre las facultades y atribuciones de investigación y persecución de los agentes policiales y fiscales, frente a la posición de las defensas, buscando lograr realmente una paridad entre la eficiencia y las garantías mínimas; así como la predictibilidad y seguridad jurídica con la que contribuye y suma también la judicatura en todas sus instancias, no solo la Suprema.

Sin embargo, material y normativamente, al ser la Policía Nacional el brazo operativo del Ministerio Público, es imprescindible que exista un nivel de articulación e interacción entre los miembros de tales instituciones, tanto en el momento del conocimiento, abordaje, tratamiento e investigación de

un hecho que se reputa criminal como en las otras etapas del proceso; es por todo ello que se hizo necesario que tales relaciones tuviesen una regulación dinámica que permita el éxito de las investigaciones.

Así, y porque tal situación evidencia la necesidad de fijar pautas para dicha interacción, el propio Nuevo Código Procesal Penal estableció que se emitan las directrices, tanto institucionales como interinstitucionales, para alcanzar aquel objetivo; además, se debe reconocer que materialmente concurren carencias en capacitación, recursos, logística y demás, que no hacen sino evidenciar que no nos encontramos solamente frente a un problema de naturaleza normativa, sino que la situación va más allá, pues de contarse con los instrumentos que regulen la referida interacción, las otras falencias, sobre todo las de capacitación, incidirán en la consecución del ansiado éxito de las investigaciones.

Por otro lado, la pandemia del COVID-19 ha desnudado una serie de necesidades en varios ámbitos de nuestra sociedad y nuestro sistema de administración de justicia no ha sido la excepción; pues se agudizaron las debilidades y riesgos antes detallados, ya que, si en la presencialidad ya existían, en la virtualidad y aislamiento se acentuaron, muestra de ello es que los procesos continúan retrasados de forma excesiva.

Podemos observar, al respecto, que hay investigaciones y procesos muy extendidos en el tiempo, como medidas de prisión preventiva que llegan a más de tres años sin sentencia, poniendo en riesgo las garantías y los principios elementales del Derecho, a lo que se suman muchos aspectos de exagerado formalismo que pueden generar situaciones de indefensión o afectación en aquellos ámbitos necesarios del debido proceso.

Volver al Índice

Cabe precisar que habrá aspectos en los que la naturaleza del caso y sus particularidades, como el hecho de que nos encontremos frente a un caso complejo e inclusive de criminalidad organizada, que puedan justificar tal margen temporal, pero la problemática que se trata de mostrar básicamente está referida a aquellas causas que no tienen tales características, a pesar de lo cual presentan principalmente las dilaciones y cuestionamientos que bien se pudieron evitar con acciones concretas que pretendemos presentar en el presente manual.

Frente a tal problemática, que básicamente hace referencia a las limitaciones operativas y de gestión, en principio se han dictado las diferentes directivas institucionales y protocolos de actuación interinstitucional, los cuales pretendían establecer metodologías estándares de trabajo, construir o diagramar canales de comunicación entre los principales actores de la investigación, definir actividades por operador, entre otros aspectos que garanticen la eficacia del acto procesal y la investigación criminal en general; no obstante, advirtiéndose que tanto su difusión, implementación y debida observancia por los operadores e, inclusive, el necesario abordaje de aspectos no tratados y la difusión de las buenas prácticas identificadas, es que se hace necesario formular algunas recomendaciones que se pretenden recoger en el manual que presentamos.

Cabe aclarar que este manual no pretende ser un protocolo más, ni modificar o cambiar los ya existentes; más bien, nuestro objetivo es facilitar su aplicación e implementación, a través de una serie de recomendaciones siempre generales, pero aterrizadas en la experiencia diaria del trabajo de los operadores de justicia, fundamentalmente en la que está vinculada a las diligencias que siguen al conocimiento de la noticia criminal y además, permitan un trabajo complementario y coordinado con

mayor eficacia entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, ya que el éxito de las demás etapas procesales depende, en gran medida, de estas primeras diligencias.

Los ámbitos en los que principalmente se apoya dicho propósito es **el uso inteligente de las tecnologías de la información y la comunicación** con fines de investigación, tanto como elemento de registro, como de acopio y aseguramiento; luego la **constante previsión** de las consecuencias del hacer o no hacer en la investigación del delito; y, finalmente, la **fluida comunicación y coordinación** entre los principales actores de la etapa más importante del proceso penal, la investigación.

1. ¿CÓMO LEER EL MANUAL?

El presente manual es un esfuerzo por enriquecer y optimizar las herramientas existentes para el desarrollo de la investigación por parte de los principales actores, es decir, los miembros del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.

Los lectores encontrarán varias recomendaciones que pretenden ser de utilidad a lo largo de los diferentes momentos de la investigación, procurando, en principio, que no solo la tecnología sea utilizada en los actos de indagación, sino también para el aseguramiento de los datos o elementos que resultan indispensables o necesarios para lograr sus fines.

Podrán observar, que las recomendaciones se encuentran acompañadas de referencias y breves explicaciones del porqué estas resultan necesarias, dadas las implicancias posteriores de su observancia o inobservancia; en rigor, se pretende explicar las razones que justifican la implementación de estas recomendaciones.

También debemos precisar que, en diferentes momentos del manual hallarán mínimas pero necesarias referencias conceptuales, esto con el único propósito de optimizar y contextualizar las recomendaciones; y no por ser así se renuncia al propósito de

materializar en este instrumento un cúmulo de recomendaciones y buenas prácticas útiles para el ejercicio de las funciones de los actores de la investigación criminal.

De igual modo, se presentan algunas referencias jurisprudenciales que buscan apuntalar o reforzar las ideas y razones que hacen valiosas las recomendaciones y buenas prácticas que son el fundamento principal del manual.

Por lo expuesto, ponemos a disposición de policías y fiscales que tienen la ardua tarea de investigar los hechos criminales, utilizando su máxima experiencia para prevenir y sancionar el delito, todo este conjunto de recomendaciones, de buenas prácticas y sugerencias para enfrentar los diferentes momentos de la investigación, detalladas con el único propósito de que sean de utilidad y contribuyan a la consecución del objetivo común que es de lograr una mejor justicia penal para los peruanos.

2. RECOMENDACIONES PARA OPTIMIZAR LA ARTICULACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA NACIONAL

Como se reconoce en la Constitución Política del Perú, lo mismo que en el Nuevo Código Procesal Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley de la Policía Nacional del Perú, la investigación del delito implica y compromete a ambas instituciones.

CASACIÓN N.º 528-2018 NACIONAL

"Sumilla: i) Las diligencias preliminares poseen una finalidad inmediata y otra ulterior, previstas en el artículo 330.1 y 2 del Código Procesal Penal. Solo una interpretación sistemática de tales disposiciones permite comprender que los actos urgentes e inaplazables no pueden ser limitados a un sentido temporal, pues van destinados a proporcionar los elementos necesarios que permitan al fiscal decidir si promueve o no la acción penal. ii) El criterio jurisprudencial que fijó un límite máximo temporal a las diligencias preliminares se sustentó en el principio de un Estado democrático de derecho como límite de la legitimidad del ejercicio del poder penal".

Es tarea tanto del Ministerio Público como de la Policía Nacional del Perú encargarse de la investigación del delito, dentro de ella del esclarecimiento de los hechos que se reputan como delictuales y, por ello, es necesaria la articulación de esfuerzos para lograr dichos fines; tanto más si desde la expedición de la Ley N.º 31570, la especialización de los efectivos policiales dedicados a la investigación criminal y la exclusividad en dicha función ya es por fin una realidad, tantas veces ansiada y exigida.

2.1 LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL EN GENERAL

1.ª RECOMENDACIÓN

Al margen de las comunicaciones que se hicieran con motivo de los casos o incidencias del turno e intervenciones de naturaleza criminal, respecto de las cuales se ahondará más adelante, entre los actores y responsables de la investigación criminal: Ministerio Público¹ y Policía Nacional², se deben **establecer canales de comunicación constantes y fluidos por parte de los responsables de dichas instituciones en los diferentes niveles y jurisdicciones**, con el propósito de abordar y tratar cualquier contingencia que pudiera surgir en el desarrollo de las actividades propias de la investigación criminal.

Estos canales no solo pueden ser de naturaleza formal y documental, sino también deben tener un cariz más inmediato y ágil aprovechando las ventajas de las tecnologías de la información y la comunicación mediante aplicativos como el WhatsApp, Telegram, etc.

¹ Organizados conforme a los Lineamientos de Gestión de la Fiscalía Corporativa Penal 2021 (fiscal superior, fiscal provincial coordinador, fiscal provincial penal o mixto y/o fiscal de turno).

² Unidad de Investigación Criminal según el nivel y dependencia.

2.ª RECOMENDACIÓN

No obstante lo anterior, resulta aún más ágil y dinámico designar una persona que sirva de **enlace** por cada institución, con su respectivo suplente, a efectos de coordinar y tratar las diferentes dificultades que puedan presentarse en el desarrollo de las actividades de investigación criminal, quien deberá tomar registro de las medidas adoptadas y que permitan superar la situación o las que resulten necesarias, si subsistiese o existiese la posibilidad que se repita, a la vez que deberá trasladarla al responsable institucional, con quien se deberá generar los espacios interinstitucionales necesarios para abordar aquellas circunstancias problemáticas y, en conjunto, encontrar una alternativa que permita superarlas.

3.ª RECOMENDACIÓN

Esos espacios deben concretarse en **reuniones periódicas**³, primero **de preparación** entre el personal de enlace y luego ya **de coordinación** entre las jefaturas de cada institución, que, con la potestad de tomar decisiones e implementarlas, hallarán alternativas a tales situaciones.

4.ª RECOMENDACIÓN

Tanto las reuniones de preparación como las de coordinación de los responsables o líderes de cada institución **deberán constar en un soporte o documento físico o virtual que permita su**

³ La periodicidad deberá fijarse en razón de la necesidad, sin que ello signifique que por lo menos se realice una trimestralmente. De igual modo, aquellas reuniones no solo pueden desarrollarse de modo presencial, sino que con el propósito de que se optimicen los tiempos, bien pueden desarrollarse también de modo virtual por medio de las diferentes plataformas institucionales y gratuitas que se han habilitado para tal fin.

consulta o verificación en el tiempo, de modo que permita su rápida, eficaz y oportuna socialización; pero, además, y sobre todo, que de presentarse nuevamente el inconveniente superado y el personal de enlace o jefe haya sido cambiado, trasladado o por cualquier situación ya no se encuentre en la unidad, dependencia o jurisdicción, baste la revisión de dicho soporte para conocer de qué modo se superó la dificultad o inconveniente y así se optimicen los tiempos y esfuerzos.

5.^a RECOMENDACIÓN

Dichas medidas, que se conservarían en tal soporte, deberán ser rotuladas o reseñadas al inicio de esta, de modo que permitan dos cosas:

- Que una vez socializado el acuerdo o la medida, sea fácilmente comprendido o identificado el problema y la solución.
- Que transcurrido el tiempo, más aún si su conservación se realiza además en soporte electrónico o digital, sea rápidamente ubicado el rubro o tema que contiene el acuerdo o solución adoptada.

2.2 MODALIDADES DELICTIVAS RECURRENTE - CASOS TIPO

6.^a RECOMENDACIÓN

Dichas reuniones o espacios también deben servir para identificar⁴ las modalidades delictivas más recurrentes, ello con un doble propósito:

⁴ Si es que ya no se hizo en la dependencia, jurisdicción o ámbito de competencia.

- Identificar las zonas o lugares de mayor incidencia e implementar los mecanismos o medidas de prevención y control.
- Establecer un procedimiento tipo, con diligencias, pericias y acciones a desarrollar frente a dichos casos.

7.^a RECOMENDACIÓN

No obstante lo anterior, el hecho de que se identifiquen los casos o delitos más recurrentes en la dependencia, zona o jurisdicción, y además se fije un procedimiento tipo con diligencias, pericias o acciones a tomar de primera mano, no implica que se deba dejar de considerar que cada caso puede presentar **particularidades o diferencias** que deban justificar el implementar acciones diferenciadas.

2.3 DILIGENCIAS PRELIMINARES - RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

Si bien por lo estipulado en el «**Protocolo General de Trabajo y Coordinación Preparatoria entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú**» y más precisamente por el «**Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú**» es necesario que las diferentes instancias del Ministerio Público comuniquen a la Policía Nacional del Perú, por el medio más célere⁵, el rol de turno de las Fiscalías Provinciales y Especializadas, debiendo consignar los números de contacto.

⁵ Si bien la redacción de los instrumentos podría sugerir el uso de los aplicativos de WhatsApp o Telegram, en este caso, dado el carácter interinstitucional de tal comunicación, resultará más propio que ésta se realice por correo electrónico institucional.

8.^a RECOMENDACIÓN

No obstante, ello debe acontecer junto a la precisión de **la dirección de la dependencia fiscal**⁶, la comunicación con alguna periodicidad e inclusive en el mismo documento se debería detallar el contacto del personal de **enlace**⁷ de coordinación interinstitucional para que, en caso de presentarse alguna dificultad, ya sea de comunicación, coordinación e inclusive operativa, con motivo del turno fiscal, en principio pueda ser abordada y solucionada dicha circunstancia en ese nivel.

Ahora bien, como es sabido, le toca tanto al Ministerio Público como a la Policía Nacional del Perú recibir **obligatoriamente** las denuncias presentadas por la ciudadanía que acude a sus dependencias con la finalidad de denunciar un hecho que ellos consideran delictual.

9.^a RECOMENDACIÓN

Cabe precisar, que en aquel momento –la concurrencia del usuario para la interposición de la denuncia– **no se puede de modo alguno obstruir, limitar, conculcar o condicionar la posibilidad de asentar la denuncia; menos aún, disuadir o tratar de convencer al denunciante de desistir o dejar de comunicar el hecho que pretende poner en conocimiento de las autoridades.**

Ese proceder puede significar ser procesado por delito de omisión de funciones y/o encubrimiento personal o real.

⁶ En muchos lugares del país, más precisamente en los Distritos Fiscales, independientemente de la población o extensión de la localidad, existen dependencias fiscales que tienen diferentes sedes o locales. Lo que hace necesario precisar el local o la sede en que despacha el fiscal de turno.

⁷ Ver segunda recomendación.

Tal obligación se impone tanto si se trata de denuncias escritas como de denuncias verbales, y se debe tener en cuenta que, como lo disponen los protocolos antes citados, si estas son verbales, deberían ser comunicadas inmediatamente al representante del Ministerio Público, pero como desarrollaremos en las siguientes recomendaciones, aun cuando se trate de denuncias escritas, estas también deben ser comunicadas al Ministerio Público, por lo menos, respecto de los puntos principales o más resaltantes.

2.4 LA CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA E INDAGACIÓN PREVIA

La calificación de la denuncia, que en buena cuenta significa verificar que esta tiene las condiciones mínimas tanto en el plano fáctico –relato– como de corroboración –evidencia acompañada o posibilidad de su obtención– que permitan superar la valla de sospecha simple o causa probable, es una tarea que le toca al Ministerio Público y que para realizarla debe observar los lineamientos institucionales dictados para tal fin⁸.

JURISPRUDENCIA - SOSPECHA SIMPLE

Casación N.º 760-2016 La Libertad

Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017/CIJ-433

Sospecha simple – Diligencias preliminares

Sospecha reveladora – Formalización

⁸ Instrucción General N.º 01-2018-MP-FN, del 19 de julio de 2018, «Lineamientos de Gestión de Denuncias y Casos».

JURISPRUDENCIA CAUSA PROBABLE Y NECESARIA IMPUTACIÓN PARA CONSIDERAR QUE EXISTE PROCESO Y ACTIVA LA PERSECUCIÓN E INTERRUMPE PRESCRIPCIÓN

STC N.° 8125-2005-PHC/TC
 STC N.° 06079-2008-PHC/TC
 STC N.° 5325-2006-PHC/TC
 STC N.° 9544-2006-PHC/TC
 STC N.° 3245-2010-PHC/TC
 STC N.° 03987-2010-PHC/TC
 STC N.° 00295-2012-PHC/TC (Vinculante)
 Casación N.° 347-2011 Lima (Vinculante)
 Casación N.° 23-2021 Lima

Para realizar tal calificación es necesario que el Ministerio Público cuente con la información y los elementos mínimos que le permitan realizar ese análisis y llegue a la conclusión de que existe una sospecha simple, que justifique en principio, formular una primigenia y provisional imputación y con ella colocar a una persona en la calidad de investigado o indagado, pero a la vez posibilitarle el ejercicio de los derechos que tal condición le habilitan, a la luz de las garantías del debido proceso.

10.^a RECOMENDACIÓN

Los efectivos policiales que recepcionen la **denuncia de parte escrita**, observando la obligación de remitirla al Ministerio Público, deben comunicar esta por el medio más célere posible al fiscal de turno, precisando básicamente lo siguiente:

a) Un sucinto resumen de los hechos objeto de denuncia.

Volver al Índice

b) La existencia o ausencia de denuncias u ocurrencias previas en el Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL), entre las partes que aparecen en la denuncia de parte escrita.

11.^a RECOMENDACIÓN

Del mismo modo en que se procede cuando un ciudadano concurre a una dependencia policial e interpone una denuncia verbal, en el caso que presente una denuncia escrita, la Policía Nacional del Perú debe también obtener los datos útiles para identificar y ubicar **a los intervinientes** en el hecho (denunciante, testigo y denunciado).

Ello no obstante se proceda a la **comprobación de los canales de comunicación** detallada en la décimo quinta recomendación y la **referencia de la ubicación indirecta** detallada en la décimo sexta recomendación.

2.5 INDAGACIÓN PREVIA

Como ha sido fijado por la normativa institucional del Ministerio Público⁹ apoyado en su caso y posteriormente respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema¹⁰ y el Tribunal Constitucional¹¹; básicamente con la finalidad de **evitar la tramitación de denuncias sin contenido penal e inclusive la duplicidad** de las mismas, entre otros, el fiscal de turno o responsable puede ordenar una indagación previa.

⁹ Instructivo N.° 01-2018 MP-FN «Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos».

¹⁰ Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria: a) Exp. 00022-2022 Tutela de Derechos de Pedro Castillo Terrones. b) Exp. 005-2022 Tutela de Derechos de Carlos Salvador Heresi Chicoma. Sala Penal Permanente: Casación N.° 347-2011 Lima.

¹¹ STC Exp. N.° 00295-2012-PHC/TC.

12.^a RECOMENDACIÓN

Ante dicha comunicación, el fiscal de turno deberá evaluar la necesidad de realizar algunas acciones previas que provean de los elementos indispensables para analizar la concurrencia o ausencia de **sospecha simple** de un hecho delictuoso y que justifique la decisión de **dar inicio o no a las diligencias preliminares**.

Con tal fin podrá disponer que se realicen algunas **actuaciones previas**, con cuyos resultados recién se deberán remitir físicamente los actuados a la mesa de partes de la dependencia o sede del Ministerio Público que corresponda.

13.^a RECOMENDACIÓN

La Policía Nacional del Perú, conforme a los protocolos ya existentes y detallados en la sexta recomendación, antes de remitir la denuncia escrita al Ministerio Público, debería acompañarla con el **reporte del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL)** y, de ser el caso, con los antecedentes pertinentes del mismo¹², así como las actas o elementos que materialicen los resultados o la concreción de las actuaciones previas eventualmente dispuestas por el fiscal al cual se le comunicó la denuncia de parte escrita.

Una vez reunida toda esa información, deberá ser remitida al Ministerio Público en el menor tiempo posible.

14.^a RECOMENDACIÓN

De igual modo, cuando se trate de **denuncias verbales interpuestas ante la Policía Nacional del Perú**, en el momento

¹² Directiva N.° 13-10-2015-DIRIGEN-PNP/DIRGEN-PNP/DIRETIC-PNP-B «Normas que Regulan el Procedimiento y Uso del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL)».

que estas sean comunicadas al representante del Ministerio Público que se encuentre de turno, dicho funcionario **podrá disponer las actuaciones previas** que resulten **necesarias** de realizar en el caso en concreto para así contar con la información necesaria que permita **calificar el hecho denunciado** y concluir por la existencia o no de una **sospecha simple** de un presunto hecho criminoso.

Continuando con las **denuncias verbales** recabadas en las dependencias policiales¹³, bien hace el referido «Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú» en precisar que aquellas deben recabarse consignando los **datos útiles para identificar y ubicar a los intervinientes en el hecho** (denunciante, testigo y denunciado).

15.^a RECOMENDACIÓN

Además de lo anterior, en la misma acta se podría considerar un **ejercicio de comprobación de los canales de comunicación con aquellos intervinientes**. Tal circunstancia se puede verificar con el solo hecho de marcar o timbrar los números de teléfono de los intervinientes para así comprobar no solo que son los correctos, sino que, además, están funcionando o se encuentran operativos.

En la actualidad, uno de los principales canales de comunicación o contacto de las personas lo constituye el teléfono celular, en el cual se alojan el correo electrónico, las aplicaciones de WhatsApp, Telegram y demás, los cuales son los más utilizados para contactar a una persona; de hecho, el «Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico de Notificaciones Electrónicas» así lo establece y reconoce. **Pero es el caso, y por cierto muy común,**

¹³ Siempre en observancia del «Protocolo de Atención al Ciudadano en el Sector Interior», dictado por la Dirección de Modernización y Desarrollo Institucional, Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Policía Nacional del Perú.

la situación en que dicho dispositivo –celular– es objeto de avería, pérdida o sustracción; ante tal coyuntura, es menester, desde el inicio de las actuaciones, contar con **mecanismos de contacto o comunicación alternativos e indirectos**, cuyo registro o recojo no representan mayor dificultad, tal como se detallan en las siguientes recomendaciones.

16.^a RECOMENDACIÓN

De igual modo, se puede consignar en dicha acta un dato adicional que es el número de teléfono o canales de comunicación de **la o las personas a través de la cual se podría contactar a los intervinientes**, en caso los números de contacto proporcionados y verificados ulteriormente no se encontrasen disponibles.

Ello resultará de vital importancia en caso fallen o ya no se encuentren disponibles aquellos mecanismos proporcionados por los intervinientes, en esa circunstancia bastarán algunas preguntas adicionales: **¿a quién o por medio de quién lo podemos contactar?, ¿qué relación tiene con dicha persona? y ¿cómo podríamos ubicar y/o contactar a dicha persona?**

17.^a RECOMENDACIÓN

Tanto el acto de **comprobación de los canales de comunicación de los intervinientes, especialmente el denunciante**, materia de la décimo quinta recomendación y los **mecanismos de contacto o comunicación alternativos e indirectos**, deberían ser considerados en el «Acta de recepción de denuncia verbal (comisaría)».

El mismo protocolo, con corrección, en este punto precisa que se deberá además identificar los datos del instructor a cargo y al jefe del Área de Investigación.

18.^a RECOMENDACIÓN

Consignar el número de contacto y canales de comunicación del **instructor y/o jefe del Área de Investigación**, haciéndole saber a la persona que concurrió a formular la denuncia verbal, que por dicho medio y de ser el caso que sea necesario, **respecto del primero** (recuerde un detalle adicional de los hechos no precisado en la denuncia o acontezca un hecho sobreviniente relacionado al que ya fue denunciado, etc.), se ponga en contacto con él y se lo haga saber.

En cuanto al segundo (existan observaciones o cuestionamientos a la labor del instructor) de igual modo se lo comuniquen y se tomen las medidas y correctivos inmediatos a efecto de que la investigación cumpla sus fines.

19.^a RECOMENDACIÓN

Cuando alguno de los intervinientes se contacte con el instructor, poniendo en conocimiento alguna de las circunstancias antes referidas, dicho efectivo policial **inmediatamente pondrá en conocimiento de tal hecho al representante del Ministerio Público** a efecto de que su representante disponga lo pertinente, ya sea en el seno de las actuaciones previas o las propias diligencias preliminares, en cuyo caso se cuidará de respetar los derechos y garantías de las partes, principalmente la denunciada.

De ambas circunstancias: a) comunicación de alguno de los intervinientes y b) traslado de tal hecho al representante del Ministerio Público; se deberá levantar el acta correspondiente, dejándose constancia de los datos básicos que recojan los aspectos indispensables para objetivar tal proceder; así se podrá detallar además de la fecha y hora de la comunicación o

traslado, la forma en que se contactó, de ser el caso, el canal, número de celular, los datos de la persona que se identificó o entendió y, en **el primer caso**, lo relatado o el motivo del contacto, y, en **el segundo caso**, la disposición adoptada por el fiscal correspondiente.

2.6 COORDINACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE CASOS

El tantas veces referido «Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú», en cuanto a la coordinación de la asignación de casos, básicamente aborda las circunstancias en las que el Ministerio Público ha dispuesto el inicio de las diligencias preliminares y ordenado que estas se desarrollen por parte de la Policía Nacional del Perú por medio de la dependencia o unidad policial competente; obviamente, se refiere a aquellos casos en que no concurre flagrancia delictiva, es decir, que tanto la denuncia de parte como la denuncia verbal que fuera interpuesta en sede policial ha sido trasladada al Ministerio Público y su representante la ha calificado y decidido dar inicio a las diligencias preliminares.

20.^a RECOMENDACIÓN

La disposición fiscal que ordena dar inicio a las diligencias preliminares debería contemplar, además de la debida motivación exigida por el artículo 122° del Nuevo Código Procesal Penal, **el objeto o finalidad de esta**.

Esto se verifica con la **precisión y detalle de lo que se busca obtener o encontrar** con las diligencias que se describen en dicha disposición.

Volver al Índice

21.^a RECOMENDACIÓN

Dicha disposición, en cuanto al plazo, podría discriminar entre: **a) el plazo de las diligencias preliminares** y **b) el plazo con el que cuenta la Policía Nacional del Perú para desarrollar la indagación o las diligencias** que se le encargan.

22.^a RECOMENDACIÓN

La disposición que ordena el inicio de las diligencias preliminares podría **requerir a la parte imputada**, no solo que **designa abogado defensor de su elección**; sino que, además, en el menor plazo posible, se alcance al Ministerio Público y a la Policía Nacional el detalle de todos los canales de comunicación. Es decir, básicamente, el número de teléfono celular, WhatsApp, Telegram, correo electrónico, etc.

23.^a RECOMENDACIÓN

Del mismo modo, el documento por el cual se traslade la carpeta fiscal a la dependencia policial que debería desarrollar las diligencias ordenadas por el Ministerio Público, además del **teléfono celular del fiscal responsable**, debería contener su **correo electrónico**, para poder canalizar y abordar por dichos medios las diferentes incidencias que se presenten en el desarrollo de la investigación.

2.7 DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN SEDE DE INVESTIGACIÓN

Es derecho de raigambre constitucional e inclusive convencional, sobre todo del o los imputados, el encontrarse informado no solo de las diligencias que se vayan a desarrollar en el marco de la

investigación seguida en su contra, sino que, principalmente, del detalle de la fecha, hora y modalidad¹⁴ del desarrollo de estas.

Ello es así, en tanto dicha parte tiene no solo el derecho de conocer tales detalles, sino que, por sobre ello, de poder participar en aquellas diligencias, generalmente por intermedio de su defensa técnica, para de ese modo respetarse su derecho de defensa y el de contradicción que debe ser considerado también en sede de investigación.

24.^a RECOMENDACIÓN

La programación de las diligencias a desarrollarse por el efectivo policial designado para tal fin –instructor–, debería ser primero coordinada por los canales detallados en la recomendación anterior con el representante del Ministerio Público, a efecto de que determine su participación en las que considere pertinente. Asimismo, debería comunicarse oportuna¹⁵ y eficazmente¹⁶ a las partes, para que tengan la posibilidad de decidir si participan o no en el desarrollo de las diligencias.

Ello es necesario a efecto de cautelar el derecho de defensa y contradicción de la parte investigada y evitar la innecesaria interposición de tutelas de derecho por vulneración de tales garantías.

¹⁴ No existe restricción formal que impida el desarrollo de muchas de las diligencias cotidianas por medio de canales tecnológicos como la videollamada y otros.

¹⁵ Con el tiempo suficiente, el cual dependerá del caso en concreto.

¹⁶ Por el medio proporcionado por la propia parte y mediando la correspondiente acta.

25.^a RECOMENDACIÓN

Si bien la Policía Nacional del Perú puede desarrollar y/o actuar las diligencias útiles y pertinentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, ello no debiera concretarse si antes no media la **coordinación** con el Ministerio Público y la **comunicación o emplazamiento** a las partes.

26.^a RECOMENDACIÓN

Esa comunicación a las partes, de la programación, tanto de las diligencias ya dispuestas por el Ministerio Público en la disposición de inicio de las diligencias preliminares como de las que resultan necesarias, útiles y pertinentes por el juicio de la Policía Nacional, podrían ser **comunicadas a las partes utilizando el medio más célere y eficaz, dejándose constancia de ello mediante el acta correspondiente.**

27.^a RECOMENDACIÓN

Cuando las partes, en el ejercicio de sus derechos, **soliciten que se desarrolle alguno a varios actos de investigación**, en tanto estos resulten necesarios, conducentes, pertinentes y útiles, podría **ordenarse que se realicen por parte del fiscal responsable del caso**, al cual se le comunicarán tales peticiones por el medio más célere y eficaz.

28.^a RECOMENDACIÓN

De igual modo, la disposición o asentimiento de la realización de las diligencias peticionadas por las partes debe ser trasladada al

instructor y este a su vez a las partes, por el medio más eficaz posible, previa acta que registre tal comunicación.

29.^a RECOMENDACIÓN

Si se encontrase por vencer el plazo otorgado por el Ministerio Público a la Policía Nacional del Perú para el desarrollo de las diligencias preliminares; el instructor, mediante oficio motivado, por medio de correo electrónico y ulterior comunicación telefónica, requerirá oportunamente la ampliación de dicho plazo, en que detallará cuáles son las diligencias pendientes de desarrollar y qué circunstancias permitieron que el primigenio plazo se encuentre ya por vencer.

30.^a RECOMENDACIÓN

El fiscal responsable del caso, cuando considere que la petición de extensión del plazo o tiempo de diligencias en sede policial es justificada, podría emitir la disposición correspondiente que, no obstante ser notificada a las partes, deberá ser trasladada al instructor por el medio más célere posible.

Dicho funcionario policial deberá cumplir con acompañar tal disposición a la carpeta fiscal.

2.8 INFORME POLICIAL

Al término de las diligencias preliminares y luego de haber procurado que estas cumplan sus fines, conforme lo dispone el Nuevo Código Procesal Penal, la dependencia policial encargada deberá formular el correspondiente informe policial, bajo los parámetros del artículo 332° de aquel dispositivo legal.

Volver al Índice

31.^a RECOMENDACIÓN

El informe policial no solo debería ser un detalle o listado de las diligencias realizadas y una transcripción de aquellas, sino que debe recoger un análisis pormenorizado de los **hechos** verificados y validados a lo largo de la investigación desarrollada en sede policial.

32.^a RECOMENDACIÓN

No obstante su remisión física junto a todos los actuados, **el archivo digital del Informe Policial** debería ser trasladado al fiscal responsable por los mismos canales en los que se realizaban las coordinaciones mientras se desarrollaban las diligencias preliminares en sede policial.

2.9 CAMBIO DE RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN

Tanto en el seno fiscal como en el policial, puede acontecer el cambio de responsable de la investigación; aquella coyuntura está abordada en el numeral 3 del referido «Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú».

33.^a RECOMENDACIÓN

La **comunicación**, tanto al instructor policial, cuanto a su jefe de área o en su caso al fiscal responsable de la causa, de la ausencia o cambio del funcionario encargado de la carpeta, debe concretarse también por **el medio más eficaz y célere posible, llámese correo electrónico, WhatsApp, Telegram, etc.**; para facilitar la adopción de las medidas que el propio protocolo ya dispone.

34.^a RECOMENDACIÓN

En el caso específico del cambio de fiscal responsable, además de la comunicación precisada en la anterior recomendación, debería comunicarse dicha situación, por los mismos canales, a todas las partes de la investigación.

Ello resulta indispensable en tanto aquellas tienen el derecho de si no solicitar la inhibición, eventualmente recusar al nuevo fiscal, si es que concurren las causales legales para ello. Para que puedan ejercer tal derecho, primero deberán conocer que el cambio se produjo y qué fiscal asume la responsabilidad y dirección de la investigación.

2.10 ESTRATEGIA DE INVESTIGACIÓN

Conforme a lo estipulado en el «Manual para el Desarrollo del Plan de Investigación» y el punto 4 del «Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú», desarrollando lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Nuevo Código Procesal Penal y demás normativas, es el fiscal encargado del caso quien define la estrategia de investigación en coordinación con la Policía Nacional.

35.^a RECOMENDACIÓN

Ello no obsta que justamente, por estrategia y con el propósito de buscar la eficacia en el esclarecimiento de los hechos y producto de tal coordinación, **algunas diligencias se puedan realizar por el propio representante del Ministerio Público y otras por el instructor de la Policía Nacional.**

Sin embargo, el desarrollo de todos los actos de investigación, como es su derecho, deberá ser **puesto en conocimiento oportuno y eficaz de las partes.**

Volver al Índice

2.11 DE LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Como se detalla en el artículo 66° y demás del Nuevo Código Procesal Penal, el Ministerio Público puede disponer, siempre previa motivación y garantías necesarias, la conducción compulsiva no solo del denunciante, agraviado, testigo, tercero, sino inclusive la del propio imputado.

El referido «Protocolo Específico de Articulación, Trabajo y Coordinación entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú» aborda la «coordinación» para la ejecución de la conducción compulsiva, debiendo en principio aclararse que dicha medida puede acontecer no solo en el seno de una investigación ya formalizada, sino también y, sobre todo, en el de una que aún se encuentra en etapa preliminar, siempre y cuando respete las exigencias y garantías que para ello impone la normativa.

CASACIÓN N.º 375-2011 LAMBAYEQUE

“(…) la conducción compulsiva del imputado se encuentra constitucionalmente y legalmente amparado en el artículo 66º, 71º.3 y 126º del Nuevo Código Procesal Penal. Dichos dispositivos otorgan al Ministerio Público la facultad coercitiva de ordenar la conducción compulsiva de quien hace caso omiso a su citación, siempre y cuando hayan sido válidamente notificados. La conducción compulsiva es una medida provisional que tiene por finalidad que se cumpla el mandato dispuesto por el Fiscal o Juez, por tanto, no se vulnera ningún derecho constitucional del imputado, sólo se le notifica para que concurra a prestar su declaración ante las autoridades constitucionalmente amparadas, y si decide no declarar debe constar en acta”.

36.^a RECOMENDACIÓN

La **comunicación oportuna y anticipada** a la dependencia policial que corresponda de la conducción compulsiva dispuesta por el Ministerio Público **podría realizarse también electrónicamente**, por lo que resulta importante establecer aquellos canales de coordinación detallados en las primeras recomendaciones.

37.^a RECOMENDACIÓN

Para asegurar la autenticidad y fiabilidad de la disposición de conducción compulsiva comunicada electrónicamente, el representante del Ministerio Público que ordena dicha medida bien puede **utilizar la firma electrónica** que debería ser gestionada por medio de su institución.

38.^a RECOMENDACIÓN

El **informe policial** que describa las diligencias policiales que se realizaron con el propósito de concretar o cumplir el mandato fiscal de conducción compulsiva para una diligencia **con fecha y hora establecida**, deberá **detallar concretamente** las medidas **previas** que se hubiesen realizado con el propósito de ejecutar el mandato fiscal.

39.^a RECOMENDACIÓN

Cuando se trate de una **conducción compulsiva** con **plazo abierto**, concretada la ubicación y conducción de la persona sujeta a la medida, **se deberá comunicar de ello, por el medio más eficaz y célere posible al fiscal responsable del caso.**

Volver al Índice

40.^a RECOMENDACIÓN

El representante del Ministerio Público, que es informado del cumplimiento de su mandato de conducción compulsiva con fecha abierta, **ordenaría inmediatamente la realización de la actuación o diligencia que justificó tal medida, previa notificación oportuna y eficaz a los sujetos procesales.**

41.^a RECOMENDACIÓN

Cuando se haya cumplido el objeto de la conducción compulsiva y realizado la diligencia que la motivó, el fiscal del caso debería dictar **inmediatamente** el levantamiento de la orden de captura y **comunicar** tal decisión a la Policía Nacional **por el medio más eficaz y célere posible, priorizando las tecnologías de la información y comunicación.**

3. RECOMENDACIONES PARA OPTIMIZAR LA **ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL POR CONTROL DE IDENTIDAD**

Según el Protocolo General de Control de Identidad Policial, el Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico de Control de Identidad Policial y lo estipulado en el artículo 205° del Nuevo Código Procesal Penal, básicamente, dicha medida consiste en el requerimiento de identificación a cualquier ciudadano por parte del personal policial, en la vía pública o en cualquier otro lugar, cuando aquello resulta indispensable para prevenir un delito o la averiguación de un hecho punible.

Además, el control del ejercicio y desarrollo de dicha medida, por parte del Ministerio Público, se encuentra detallado en la «Directiva para el Desempeño Funcional de los Fiscales en la Aplicación de los Artículos 205° al 210° del Código Procesal Penal»¹⁷; no obstante, sería necesario considerar algunos aspectos que se detallan a continuación:

¹⁷ Aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 029-2005-MP-FN, del 8 de marzo de 2005.

CASACIÓN N.º 321-2011 AMAZONAS

“(…) el control de identidad practicado a los ciudadanos intervenidos por parte de miembros de la Policía Nacional debe realizarse en el lugar de la intervención [como regla] y no en la comisaría del sector [excepcionalmente]; toda vez que el artículo 205 del Código Procesal Penal señala que el control de identidad policial debe realizarse cuando resulte necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, para lo cual debe previamente hacerse el requerimiento y las comprobaciones pertinentes en el lugar donde se encuentra la persona intervenida”.

42.^a RECOMENDACIÓN

Debe considerarse que tal procedimiento –control de identidad policial– **solo procederá**, como lo establece la Ley, los protocolos e instrumentos que lo abordan, cuando resulte estrictamente necesario para **prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible**. De una y otra circunstancia debe dejarse una **clara y detallada descripción y registro en el acta correspondiente**.

Del mismo modo, como se tiene detallado en todos los instrumentos que abordan la medida que venimos comentando, el requerimiento de identificación, las facilidades que se otorguen para cumplir la misma y las comprobaciones necesarias que vaya a realizar el personal policial, en principio, deben realizarse en el lugar donde se encuentra la persona intervenida y solo por motivo fundado se debería trasladar

Volver al Índice

a esta a la dependencia policial; en este último contexto, es pertinente aclarar que el procedimiento de control de identidad policial puede ser el inicio de las actuaciones policiales en la investigación de un posible hecho punible, por lo que las intervenciones posteriores como el registro personal, sus hallazgos y otras pesquisas policiales, solamente **se podrán realizar si existe fundado motivo de que la persona intervenida pueda estar vinculada con un hecho delictuoso**.

43.^a RECOMENDACIÓN

Es indispensable considerar en el acta correspondiente las razones que llevan a estimar la necesidad y/o vinculación, en razón del delito a prevenir o hecho punible a develar.

Así, el acta debe contener esos **tres datos**, las razones que llevan a considerar el **i) delito o hecho punible** que se busca prevenir o develar, las razones que evidencian, la **ii) necesidad de la medida** y las razones que la sustentan y **iii) la vinculación del intervenido** con tal circunstancia y que justifica su intervención.

44.^a RECOMENDACIÓN

Cuando se haya observado lo antes descrito, se podrá justificar el poder acudir a otra circunstancia eventualmente necesaria como el **traslado del intervenido a la dependencia policial**, ya que ello se encuentra condicionado a la existencia de duda sobre el documento presentado para la identificación o la gravedad del hecho investigado, así como el ámbito de la operación policial.

Debe recordarse que la retención en la dependencia policial no excederá de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá al retenido retirarse o, en el caso de que este fuere identificado antes del vencimiento de ese lapso de tiempo, se le deberá

permitir su retiro, siempre y cuando no se hubieren hallado elementos fundados de su participación en la comisión de un presunto hecho delictivo.

Si el efectivo policial constata que el retenido registra alguna **requisitoria pendiente**, lo pondrá a disposición de la Oficina de Requisitorias de la Policía Nacional, mediante el documento respectivo, sin perjuicio de comunicar también tal situación al representante del Ministerio Público y en todo momento observar los procedimientos propios de una situación de tal naturaleza¹⁸.

Cuando se hubiesen agotado las facilidades otorgadas y la identidad del retenido no estuviera claramente establecida o existieran aún dudas sobre ella, conforme lo prevé la Ley y los protocolos de la materia, para fines de identificación, **siempre y cuando cuente con autorización objetiva –escrita– y motivada del representante del Ministerio Público**, al cual se le tuvo que informar no solo de la intervención, sino también del traslado y circunstancias que evidencian la necesidad de continuar con las acciones tendientes a la identificación y así recién poder contar con la cabal autorización, el personal policial podrá:

45.^a RECOMENDACIÓN

Además de recoger y contrastar las generales de ley de dicha persona, recabar fotografías, huellas dactilares, datos como el peso, mediciones o medidas semejantes, incluso en contra de su voluntad.

¹⁸ Directiva N.° 03-11-2011-DGPNP/EMG-B (RD N.° 297-2011-DIRGEN/EMG 12-04-2011), Directiva N.° 012-2006-MP-FN «Disposiciones sobre la Individualización de Personas, el Mandato de Detención y Requisitorias» aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 1545-2006-MP-FN, del 18 de diciembre de 2006, y Directiva N.° 011-2008-CE-PJ «Procedimientos para el Traslado de Personas Requisitorias por Orden Judicial» aprobada mediante Resolución Administrativa N.° 202-2008-PJ/CE, del 8 de agosto de 2008.

46.^a RECOMENDACIÓN

En este aspecto es importante mencionar que una forma eficiente de lograr la cabal y completa identificación de una persona es por medio del **registro biométrico dactilar y su cotejo mediante el sistema AFIS-RENIEC**.

Ahora bien, observando las recomendaciones precedentes, se habilitará justificar, cuando el caso lo amerite, más allá de solo alegar que el intervenido ocultase en su cuerpo o ámbito personal bienes relacionados con el delito, que el personal policial pueda, si es necesario, **registrar la vestimenta, equipaje o vehículo** del o en el que se encontraba el intervenido.

47.^a RECOMENDACIÓN

Antes de realizar tal registro, conforme lo dispone el Protocolo de Actuación Interinstitucional de Registro Personal e Incautación, el personal policial interviniente **primero solicitará** al intervenido que **voluntariamente exhiba o entregue los bienes u objetos que se busca o presume posee**.

Empero, se hubiesen presentado, exhibido o entregado el o los bienes a los que se hizo referencia, **siempre que existan razones fundadas y se considere que es necesario continuar con la indagación**, el efectivo policial podría proceder a realizar el registro, pero de forma siempre respetuosa de los derechos del intervenido y la observancia de los protocolos sobre la materia.

48.^a RECOMENDACIÓN

Luego del registro realizado por la negativa a exhibir los bienes que porta consigo por parte del intervenido o que después de

presentarlos se consideró necesario proceder con el mismo, cualquiera fuesen los hallazgos, se tendría que **levantar un acta** donde se plasmen todos los datos relevantes y los resultados de la intervención, además de dar cuenta inmediatamente al Ministerio Público que se realizó dicho procedimiento.

Después de todo ello, debe quedar claro que la diligencia de control de identidad policial es el primer paso de la intervención policial a un individuo, como parte de las diligencias policiales requeridas para obtener información útil en la investigación de un hecho punible y que a partir de ello se puede abrir un abanico de actuaciones o intervenciones siempre tendientes a esclarecer la comisión de presuntos hechos delictuales.

En el caso que el intervenido por control de identidad **presente un documento** con el que pretenda identificarse y resulte que **sea falso o adulterado**, no obstante, se proceda conforme corresponda al procedimiento por flagrancia¹⁹; pero, además, correspondería tener en cuenta lo siguiente:

49.^a RECOMENDACIÓN

Con la finalidad de poder contar con mejores elementos y condiciones para formular la imputación que corresponda, sería útil que el personal policial interviniente **fotografie o recabe copia** del documento falso o adulterado que fuera presentado

¹⁹ Protocolo de Intervención en Flagrancia y Garantía de Derechos, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 003-2014-JUS, del 26 de noviembre de 2015; Directiva N.° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B «Directiva para la Intervención Policial en Flagrante Delito»; Directiva N.° 05-2015-MP-FN «Directiva de Actuación Fiscal en Casos de Detención en Flagrancia Delictiva, Proceso Inmediato y Requerimientos de Prisión Preventiva», aprobada mediante resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 5893-2015-MP-FN, del 26 de noviembre de 2015; Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia y otros Supuestos en el Marco del Decreto Legislativo N.° 1194, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 003-2016-JUS, del 11 de mayo de 2016.

por el intervenido. No obstante, la impresión de la fotografía o la copia se acompañe a los actuados, podría conservarse en tal caso el archivo digital.

50.^a RECOMENDACIÓN

En el acta correspondiente, se podría dejar constancia también del funcionario que recogió o recabó la fotografía o copia, y en **dónde y cómo se conserva el archivo digital**. Lo cual en absoluto debería interferir con el recojo de la evidencia material del delito, constituida por el documento falso o adulterado que fuera presentado por la persona intervenida.

51.^a RECOMENDACIÓN

En el caso que la persona intervenida pretenda identificarse utilizando los datos o documentos de otra persona, bien se podría proceder del mismo modo en que se detalló en la recomendación anterior, **registrando y objetivando el documento cuya identidad utilizó o los datos correspondientes a la persona distinta y que adujo eran suyos**; pero a la vez, en el segundo caso, se podría identificar plenamente a la persona cuyos datos de identificación se pretendió irrogar el intervenido.

52.^a RECOMENDACIÓN

En ambos casos, y siempre que proceda la detención por delito flagrante, se debe asegurar la evidencia según los protocolos del caso, resguardando básicamente el documento adulterado o el registro o documento en el que el intervenido utilizó documento o datos de otra persona.

53.^a RECOMENDACIÓN

En la correspondiente acta de intervención se debería, igual que en las anteriores recomendaciones, verificar los teléfonos, la persona de contacto y la ubicación del detenido.

54.^a RECOMENDACIÓN

Dentro de los datos que se recogen en el acta correspondiente y que aparece en el **Anexo 01** del Protocolo Específico, bien podría considerarse también **la actividad a la que se dedica el investigado o intervenido**, según sea el caso²⁰.

55.^a RECOMENDACIÓN

En la eventualidad de una **nueva intervención** de quien fue sujeto de control de identidad en su momento, es necesario que cuando ello suceda el efectivo policial que ejerza tal potestad recoja **todos los datos que se detallan en los anexos del Protocolo Específico**.

El acopio de dichos datos, **en lo posterior, resulta de superlativa utilidad tanto para quien fue objeto del control de identidad**, de existir coincidencias en los mismos, **cuanto para una eventual imputación de peligro procesal**, siempre y cuando haya divergencias en tales datos, sobre todo en los referidos a los de domicilio, trabajo, así como el lugar de la intervención y el motivo de su presencia.

²⁰ En tales circunstancias, se debería detallar cuanto aspecto sirva para establecer ese ámbito, recogiendo datos como la dirección, jefe inmediato, contacto de referencia, etc.

De otro lado, debe reconocerse que el control de identidad policial es uno de los procedimientos más controversiales, pues no son pocos los que consideran que dicho mecanismo de restricción puede generar situaciones en las que se vulnera de modo desmedido los derechos del intervenido, más aún si tal procedimiento se aplica indebida e injustificadamente; si ello sucede, puede acarrear la nulidad de los demás procedimientos policiales y sus resultados, como los hallazgos del registro personal o vehicular; e, inclusive, la detención del hasta entonces «retenido» o «retenidos». Por ello, resulta necesaria la cabal observancia no solo de las disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal, sino también los protocolos y las directivas al respecto; a las que bien se pueden sumar las recomendaciones que se acaban de detallar.

4. RECOMENDACIONES PARA OPTIMIZAR LA ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL POR FLAGRANCIA

En este plano, es menester precisar que etimológicamente la palabra flagrante viene del latín: **FLAGRANS-FLAGRANTIS** que debe ser entendido como el participio de presente del verbo *flagrare*, que significa «arder» o «quemar», aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama. Según la Real Academia Española FLAGRAR significa: «**arder o resplandecer como fuego o llama**». Claro está entonces, que un hecho flagrante se puede entender como aquella circunstancia inmediata y presente en que se produce el suceso.

Luego, si bien concurren varias formas en que se abordó legislativamente la flagrancia a lo largo de la vigencia de nuestro Nuevo Código Procesal Penal, dadas las diferentes modificaciones sobre el tema, finalmente, podemos detallar que se han establecido tres tipos de flagrancia y son las siguientes:

- a) **Flagrancia clásica (*strictu sensu*)**: detallada en los incisos 1 y 2 del artículo 259° del NCPP. Se trata del inicio del *iter criminis* o la consumación del delito.

En cualquiera de ellos, el sujeto es sorprendido y detenido, no existiendo huida.

- b) **Cuasi flagrancia (flagrancia material):** el inciso 3 regula este tipo de flagrancia. En este caso el agente ha sido descubierto por un tercero, solo que ha huido. Su aprehensión se produce inmediatamente luego de su huida. Este tipo de flagrancia tiene dos elementos que la caracterizan; esto es, la **inmediatez personal y temporal** (el autor es percibido, perseguido y detenido luego de realizar el hecho delictivo).
- c) **Flagrancia presunta (ex post ipso):** recogida en el inciso 4 de la norma en referencia. A diferencia de los dos supuestos anteriores, aquí no se ha sorprendido al autor (inmediatez personal), solo existen indicios de su comisión por el hallazgo de instrumentos o efectos del delito que habría cometido.

Además de todo aquello, es necesario abordar los aspectos referidos a la inmediatez, para poder comprender cabalmente las circunstancias que rodean a la flagrancia. Así tenemos que:

- a) **Inmediatez temporal:** referida al instante en el que la persona esté cometiendo el delito o que se haya cometido momentos antes; es decir, sorprendida en la concreción del hecho.
- b) **Inmediatez personal:** referida a la situación en la que la persona se encuentre en el lugar de los hechos, de modo que se infiera o permita sugerir su participación en el delito; o es hallado con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.

STC N.º 3325-2008-HC/TC

“La flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. Por ende, se debe reiterar que lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar la libertad en los supuestos de flagrancia es la inmediatez temporal y personal del hecho delictuoso, lo que supone la imposibilidad de obtener una orden judicial previa”.

STC N.º 3325-2008-HC/TC

“El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. El Congreso de la República ha coincidido con este criterio, como se aprecia de la Ley 29372”.

STC N.º 1757-2011-PHC/TC

“Debe presentarse para que se configure la flagrancia, dos requisitos insustituibles que son: a) La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en la eventual participación en el evento delictivo (...)”.

STC N.º 04487-2014-HC/TC

“La flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la policía conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial”.

Además de aquello, es menester considerar el concepto de **inmediatez y urgencia, referida a la situación que** se presenta ante un conocimiento fundado, directo e inmediato del delito, por el cual, resulta urgente la intervención de la policía para que actúe conforme a sus atribuciones y ponga término al delito. Esto se da ante la imposibilidad de obtener una orden judicial previa. La característica propia de la inmediatez exige la intervención policial en el delito.

De allí que la principal consecuencia jurídica de la flagrancia es **la detención**. Esta circunstancia tiene raigambre constitucional, conforme se verifica del **literal f, del numeral 24 del artículo 2º** de nuestra Carta Magna y luego se encuentra desarrollada en el NCPP y las disposiciones específicas al respecto.

No obstante, no puede considerarse que tal consecuencia deba acontecer sin mayor control y tamiz, sino que en todo momento

Volver al Índice

debe verificarse que haya acaecido como consecuencia cabal de una circunstancia de flagrancia y que su duración e, incluso, el devenir de otras medidas, sea producto de la verificación de la necesidad y urgencia de estas.

A este respecto, cabe mencionar el **Protocolo de Intervención en Flagrancia y Garantía de Derechos** aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 003-2014-JUS, del 26 de noviembre de 2015; la **Directiva N.º 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B «Directiva para la Intervención Policial en Flagrante Delito»**; la **Directiva N.º 05-2015-MP-FN «Directiva de Actuación Fiscal en Casos de Detención en Flagrancia Delictiva, Proceso Inmediato y Requerimientos de Prisión Preventiva»**, aprobada mediante resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 5893-2015-MP-FN, del 26 de noviembre de 2015; el **Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia y otros Supuestos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1194**, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2016-JUS, del 11 de mayo de 2016.

En todos esos instrumentos dictados justamente para regular las circunstancias como las abordadas, se da cuenta del procedimiento y tratamiento que deberá observarse cuando acaezca una intervención por flagrancia y, por tal, haya acontecido la primera consecuencia antes referida, **la detención**; pero junto a ella se imponen también aquellas otras consecuencias jurídicas, cuales son justamente las medidas urgentes y necesarias para la consecución del esclarecimiento de los hechos, como el registro personal, incautación, etc.; a las que se suma la eventualidad de la incoación del proceso inmediato, la cual se constituiría en otra eventual consecuencia jurídica de la flagrancia y que por el tratamiento que ha venido teniendo a nivel normativo tanto en el Nuevo Código Procesal Penal como en las disposiciones administrativas, se erige en una de las principales alternativas operativas para hechos que se hayan conocido por las autoridades en situaciones de flagrancia.

Así, tenemos que dicho flujo de circunstancias puede graficarse del modo en que se detalla en la imagen siguiente, en la cual se ha considerado la eventualidad de la retención por **arresto ciudadano**, que se constituiría en otra eventual consecuencia jurídica de la flagrancia, pero esta vez ejercida no por la autoridad policial, sino por cualquier otro ciudadano, pero que de igual forma representa el inicio de las actuaciones por un hecho de naturaleza flagrante.



Dicho esto, es menester precisar que, en todos los instrumentos antes detallados, se fijan qué parámetros y procedimientos se deben observar ante un hecho que es conocido o descubierto en flagrancia.

Como se adelantó en su momento, el presente manual no pretende superponerse a dichos instrumentos, que además son obligatorios, sino por el contrario, en la medida de lo posible, y siempre con base en la experiencia de los autores y la identificación de las buenas prácticas en el desarrollo de las acciones de investigación, buscamos enriquecer o complementar estos, para ello, nos valemos de aquellas buenas prácticas, pero también de la jurisprudencia y del esfuerzo por sintetizar los aspectos conceptuales que no pueden dejarse de lado.

CASACIÓN N.º 692-2016 LIMA NORTE

“(..) Flagrancia presunta: Regulada en el artículo 259 del C.P.P. según la Ley número 29596, en el inciso 4, donde determina que el agente ha de tener los bienes delictivos en su poder y en ese momento debe ser detenido, dentro de las veinticuatro horas de la comisión del delito. (...)”

“(..) Diligencias urgentes e inaplazables son aquellas que se realizan bajo las exigencias de una situación concreta que requiere el rápido aseguramiento de las fuentes de investigación, diligencias que, por tal motivo, no pueden esperar. (...)”

“(..) La flagrancia, por su propia razón de ser, requiere una acreditación de los hechos por prueba directa a partir de informaciones categóricas, procedentes del agraviado, de testigos presenciales o de filmaciones indubitables. (...)”

CASACIÓN N.º 3599-2012 ANCASH

“(..) El fundamento político criminal de la confesión sincera, de facilitar el esclarecimiento de los hechos y contribuir de modo decisivo a definir la causa prontamente, sin la cual no sería posible, no se presenta en supuestos de flagrancia delictiva, de ocupación de bienes robados y cuando la víctima claramente identificó al culpable y participó en las diligencias procesales. (...)”

56.^a RECOMENDACIÓN

Cuidar que el tiempo de detención sea solo el **estrictamente necesario**, y no podría considerarse como tope común para todos los casos las cuarenta y ocho horas que fija la Constitución.

EXP. N.º 06423-2007-PHC/TC PRECEDENTE VINCULANTE

“Fundamento vinculante. - 12. Sentado lo anterior, resulta necesario establecer las reglas sustantivas y procesales para la tutela del derecho a ser puesto a disposición judicial dentro de los plazos señalados supra. Estas reglas deben ser interpretadas en la perspectiva de optimizar una mejor protección del derecho a la libertad personal, en la medida que no solo es un derecho fundamental reconocido, sino que además es un valor superior del ordenamiento jurídico y presupuesto de otros derechos fundamentales.

a) Regla sustancial

El plazo de la detención que la Norma Fundamental establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que, aún si la detención no hubiera traspasado el plazo máximo, ese dato per se no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, pues esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario (límite máximo de la detención). Como es evidente, el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.

En suma, resulta lesiva al derecho fundamental a la libertad personal la privación de esta en los supuestos en que ha transcurrido el plazo máximo para la detención, o cuando, estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo estrictamente necesario; en ambos casos, dicho estado de cosas queda privado de fundamento constitucional, y la consecuencia debe ser la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente para que sea este quien determine si procede

la detención judicial respectiva o la libertad de la persona, sin perjuicio de las responsabilidades que señala la ley para la autoridad, funcionario o persona que hubieren incurrido en ellas.

b) Regla procesal

El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario de la detención o dentro del plazo máximo de la detención resulta oponible frente a cualquier supuesto de detención o privación de la libertad personal que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar judicial, etc.). En ese sentido, a efectos de optimizar su tutela, lo que corresponde es que la autoridad competente efectúe un control de los plazos de la detención tanto concurrente como posterior, dejándose constancia del acto de control, disponiendo, si fuera el caso, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad. Este control de los plazos de la detención debe ser efectuado tanto por el Representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, sino más bien complementarios”.

57.^a RECOMENDACIÓN

El acta de intervención del detenido debería contener los «datos completos del detenido» considerándose además aspectos como:

- a) **El teléfono del detenido:** verificar que funciona marcando su número y levantando el acta correspondiente.
- b) **La persona de contacto:** medio de contactar a través de una persona señalada por el propio detenido, detallando y verificando el número de teléfono de dicha persona, la relación con esta, etc. Puede ser la misma persona a la que se deberá comunicar la detención.

- c) **El trabajo o actividad:** fuente de ingreso del detenido, actividad cotidiana y productiva, precisando detalles como la actividad específica, dirección del centro de labor, persona o personas con las que desarrolla tal actividad e, inclusive, su jefe inmediato.

58.^a RECOMENDACIÓN

Antes de realizar el registro personal, cuando el caso no revista riesgo en la demora por la naturaleza y circunstancia del hecho, se podría previamente invitar al detenido que presente, exhiba o muestre los bienes que lleva consigo, tal como se detalló en las recomendaciones anteriores.

59.^a RECOMENDACIÓN

En el acta correspondiente bien podrían constar no solo los resultados del registro, sino, antes de ello, las razones que llevaron a considerar el riesgo y urgencia de su realización sin requerimiento previo o, de ser el caso, que aquel se realizó y no hubo respuesta del detenido o que hubo razones para que, a pesar de la exhibición, se necesitaba realizarlo.

Los instrumentos a los que hicimos referencia también imponen, con corrección, que deba darse a conocer los derechos que asisten al detenido (artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal), junto a los cargos formulados en su contra y la razón de la detención.

Para luego requerirle al detenido que precise a la persona a la que se deberá comunicar su situación. Las actas que contengan tales actuaciones se deberán elaborar en el lugar

Volver al Índice

de la intervención y, junto a ellas, se pondrá a disposición de la unidad especializada o comisaría correspondiente tanto la documentación como al detenido.

El efectivo policial responsable permitirá que el detenido comunique su situación a la persona o institución que designe lo mismo que al abogado defensor de su elección; no obstante, si no contara con uno de su elección, se convocará a la defensa pública. En cualquier caso, la defensa del detenido deberá siempre tener acceso a toda la documentación e información de la causa.

De igual modo, y como se detalla en las anteriores recomendaciones, se le deberá hacer conocer de todos los actos de investigación que se vayan a desarrollar en adelante.

Cabe aclarar que, en el caso de existir una detención por flagrancia, ya existe una imputación, tanto así que existe también la obligación de comunicársela al detenido, justamente para que pueda defenderse tanto él como su abogado defensor en su nombre; situación diferente a los casos en que sea necesaria una indagación previa, como también se ha descrito en las primeras recomendaciones.

Volviendo al momento de la detención, registro personal, eventual incautación, comunicación de los cargos y elementos que los sustentan, lectura de derechos y traslado a la comisaría; en ese momento es menester considerar lo siguiente:

60.^a RECOMENDACIÓN

Todas las autoridades comprometidas y vinculadas a la detención y procesamiento de una persona sorprendida en flagrancia, deben cuidar que **no se exhiba, fotografíe, grabe y**

menos aún se presente a la misma, ni ante la prensa o terceros ajenos al proceso.

EXP. N.º 02825-2017-PHC/TC JUNÍN Precedente vinculante

1. Declarar FUNDADA la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
2. Disponer que, en lo sucesivo, las personas detenidas y sobre las cuales no se haya desvanecido la presunción de inocencia deben ser tratadas y consideradas como tales, en tanto no existe un pronunciamiento definitivo por parte de las autoridades jurisdiccionales que revierta esta condición.
3. La Policía Nacional del Perú y las entidades competentes deben abstenerse de presentar en ruedas de prensa a las personas que han sido detenidas, y sobre las cuales aún no se ha desvanecido la presunción de inocencia”.

61.^a RECOMENDACIÓN

Sin embargo, si luego que indubitadamente el detenido ha tomado conocimiento de sus derechos, libremente se expresa y presenta una versión sobre los hechos, corresponde y es posible recoger esa expresión libre y voluntaria, pudiendo levantarse un acta de aquello.

Volver al Índice

El caso de Miranda contra Arizona fue un paradigmático precedente que fue decidido por la Corte Suprema de Estados Unidos en junio de 1966. El Tribunal Supremo dictaminó que las declaraciones hechas por un acusado en respuesta a un interrogatorio bajo custodia policial podían ser admisibles en el juicio solo si el fiscal podía demostrar que el acusado había sido informado de su derecho a consultar a un abogado y sobre no autoincriminarse. Por otra parte, la acusación debe ser capaz de demostrar que el acusado entiende esos derechos y, posteriormente, renuncia voluntariamente a ellos.

62.^a RECOMENDACIÓN

Así, luego de que indubitadamente el detenido ha conocido y comprendido sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de guardar silencio y, aun con ello ha decidido expresarse, tal situación **NUNCA deberá convertirse en un interrogatorio**²¹.

63.^a RECOMENDACIÓN

La autoridad policial podrá tener en cuenta dicha expresión y los datos de esta para encaminar los actos de la investigación, siempre que se haya cuidado lo detallado en las dos anteriores recomendaciones y se haya también dado inmediata cuenta al representante del Ministerio Público, lo mismo que garantizar

²¹ En nuestra realidad existe el derecho a solo ser interrogado en presencia y asistencia de un abogado defensor. Literales c y d del numeral 2 del artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal.

la posibilidad de participación y contradicción a la defensa, tal como se precisa en la recomendación siguiente.

64.^a RECOMENDACIÓN

En cualquier caso, luego de haberse notificado la detención, leído sus derechos y hecho conocer la situación y documentación directa o por el medio más célere a la defensa del detenido, se debería también hacer conocer las diligencias a desarrollar, dando un tiempo razonable para que concurra y participe, sin que esto signifique un condicionamiento a la presencia del defensor tanto para desarrollar cuanto para la validez del acto de investigación.

La exigencia válida, la garantía consiste en que la defensa conozca y tenga oportunidad de participar en las diligencias, no que necesariamente se encuentra presente o que solo su presencia legitime o valide el acto de investigación o sus resultados.

5. RECOMENDACIONES PARA OPTIMIZAR EL TRABAJO CONJUNTO EN LA PROTECCIÓN, ABORDAJE Y PROCESAMIENTO DE LA ESCENA DEL CRIMEN

Este aspecto se encuentra regulado básicamente por el **Protocolo General de Protección, Aislamiento, Procesamiento y cierre de la Escena del Delito**, así como el Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico de Protección e Investigación de la Escena del Crimen. Los cuales ya presentan a detalle las pautas a considerar respecto de la escena del crimen; aunque, como se viene desarrollando a lo largo del presente manual, bien podemos realizar una breve reseña conceptual junto a las recomendaciones que correspondan a este tópico.

5.1 DEFINICIÓN DE ESCENA DEL CRIMEN, LUGAR DEL HECHO O SITIO DEL SUCESO

Es el lugar o espacio físico que contiene los indicios materiales o evidencias físicas de un presunto hecho delictivo. Incluye sus alrededores y ramificaciones, cuyo reconocimiento, apropiada

recuperación y análisis, permite establecer que se ha cometido un crimen o vincular el lugar del crimen con la víctima o su perpetrador.

Se entiende por «lugar de los hechos» o «escena del crimen», un espacio físico que debe ser entendido en un concepto amplio, ya que la extensión de este depende de la naturaleza y las circunstancias del suceso que se investiga, variando su extensión de acuerdo a si se trata de una agresión sexual, robo o hurto, un homicidio con arma blanca o arma de fuego, un incendio, una explosión o un accidente de tránsito, etc.

Debería también incluir otras áreas o espacios adyacentes, como:

- ✓ Vías de acceso y salida.
- ✓ Zonas adyacentes.
- ✓ Vehículos.
- ✓ Medios de transporte utilizados para la llegada o la huida del o los autores, entre otros.

Pero básicamente, se entiende como tal, a toda aquella área, espacio físico o lugar donde se ha producido un hecho presuntamente delictivo que va a requerir la intervención policial y la realización de labores técnico-científicas para su investigación.

La función de criminalística comienza a desarrollarse en la escena del delito con el reconocimiento y el recojo de las pruebas materiales en cadena de custodia. Continúa con su análisis y la evaluación de los resultados en un laboratorio y la presentación de las conclusiones a los jueces, fiscales, abogados y demás personas que necesiten la información concreta.

Cabe considerar que desde que se desarrolla la primera intervención en la escena del delito hasta los usuarios finales de la información; todo el personal que intervenga debe contar con los conocimientos

suficientes del proceso criminalístico, las disciplinas científicas y los servicios especializados que prestan los laboratorios forenses.

5.2 IMPORTANCIA

El lugar de los hechos es de vital importancia durante todo el proceso de investigación criminal, ya que proporciona una amplia cantidad de información y evidencia:

- ✓ Tiene su génesis en la investigación criminal.
- ✓ Permite verificar los supuestos hechos ocurridos.
- ✓ En base a los hechos previamente verificados, permite establecer si un delito ha ocurrido o no.
- ✓ Determinar la secuencia de los hechos.
- ✓ Identificar al autor del hecho.
- ✓ Permite esclarecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de la conducta delictiva.
- ✓ Es allí donde se lleva a cabo la ubicación y recolección de la mayor cantidad de evidencia física.
- ✓ Se da lugar a la recolección de los primeros testimonios de testigos oculares.
- ✓ Permite desmentir o confirmar otros testimonios durante el juicio.

5.3 TIPOS DE ESCENARIOS DEL DELITO O CRIMEN

- a) **Lugar de los hechos primarios:** se denomina al sitio donde se encuentra el cuerpo del delito, suele ser el lugar donde se inicia la investigación. En esta escena, el sospechoso podría haber dejado huellas latentes, la sangre de la víctima, ADN u otros indicios. Es el área en el que existe mayor contacto

entre el agresor y la víctima, donde se invierte más tiempo y se realiza el mayor número de agresiones a la víctima. Debido a estas características es una escena importante a nivel de pruebas forenses y del perfilado criminal. Es posible, como hemos comentado más arriba, que además sea la escena donde se encuentra el cadáver.

- b) **Lugar de los hechos secundarios:** la escena del crimen secundaria sería el lugar donde el sospechoso dejó a la víctima que podría ser un área boscosa, carretera u otro lugar que el sospechoso escoja. Es una escena donde la interacción entre agresor y víctima es menor respecto a la primaria. Si es la escena donde se abandona el cadáver es a la vez escena secundaria y de abandono del cuerpo. Cabe tener en cuenta que dentro de un mismo crimen puede haber varias escenas secundarias.
- c) **Escena intermedia:** es una escena intermedia entre la escena primaria y la escena de abandono del cuerpo. Es un tipo de escena secundaria que generalmente sirve para trasladar el cadáver desde la escena primaria hasta la escena donde se va a dejar el cuerpo. Es importante analizar la transferencia que se puede producir desde la escena primaria hasta esta escena y entre ella y la escena de abandono del cuerpo.

65.^a RECOMENDACIÓN

Es de vital importancia que el primer respondiente o interviniente, lo mismo que el instructor, tengan idea y además prevean qué posibles indicios pudiesen encontrar en la escena secundaria que tenga conexión con la escena primaria.

Volver al Índice

66.^a RECOMENDACIÓN

Es importante que el criminalista o investigador forense tenga la oportunidad de revisar las fotos tomadas en la primera escena, con los avances tecnológicos en la industria de cámaras fotográficas. Ya no se tiene que esperar el revelado del rollo fotográfico como en el pasado, ahora se pueden ver las fotos en forma instantánea en la misma escena del crimen y compararlas con la escena secundaria.

Estos posibles múltiples escenarios pueden darse en relación con lo siguiente:

- ✓ Espacios físicos de uso forzoso.
- ✓ Lugar donde se descubre cualquier elemento físico de prueba distinto del primario.
- ✓ Lugares utilizados para desplazamientos.
- ✓ Medios utilizados para el delito.
- ✓ Lugar de los hechos hábitat: son en la mayoría de los casos, parte de los lugares secundarios, aunque también pueden ser otros sitios que no han tenido relación con el crimen, pero en los que se pueden encontrar datos o elementos que ayuden a la identificación de la persona o el esclarecimiento del delito.

Los investigadores forenses delimitan su espacio o área de trabajo para la recolección de evidencia física o indicios. En función del tipo de lugar, ya sean estas escenas cerradas, abiertas o mixtas y se suelen usar distintas técnicas para su abordaje:

- a) **Lugar de los hechos abierto:** es el lugar que no posee límites precisos y, por lo general, pueden hallarse en

un parque, una vía pública, un potrero, la playa, un desierto, etc.

- b) **Lugar de los hechos cerrado:** es aquel que lo circunscriben límites precisos como el interior de una oficina, de un hotel, de un supermercado, de una tienda, etc.
- c) **Lugar de los hechos mixto o semiabierto:** tiene las características del escenario abierto y cerrado.

5.4 MÉTODOS O TÉCNICAS DEL ABORDAJE DE LA ESCENA DEL CRIMEN

Se deberá tener en cuenta la extensión y el tipo de terreno o edificación donde se encuentra dicho escenario, así como la naturaleza del delito que se investiga y se establecerá el mejor método para la inspección, abordaje y tratamiento del lugar, ya que en determinadas oportunidades las evidencias son muy obvias y fáciles de localizar, pero existen otras que demandan un registro más detenido y sistemático. Por ello, en consonancia con la mayoría de los manuales y trabajos al respecto, se aconseja seguir algunos de los siguientes métodos:

- a) **Método de franjas o líneas:** es ideal para grandes espacios y consiste en realizar un rastrillaje sobre un campo abierto. Para ello se requiere de varias personas, dispuestas en línea, que avanzan hacia adelante en la misma dirección. De encontrarse algún indicio se dará aviso inmediato al responsable del equipo, pero sin tocar la evidencia.
- b) **Método de cuadrilla o rejilla:** es muy parecido al de franjas, con la diferencia de que este método brinda una doble cobertura: de este a oeste y de sur a norte, formando una cuadrícula en el terreno.

Volver al Índice

- c) **Método de zonas, sectores o cuadrantes:** consiste en dividir el terreno en zonas asignándole una codificación o numeración a cada una de ellas. Una vez dividido, se procederá a la inspección de cada espacio y en caso de que se encuentre alguna evidencia se hará mención del área donde esta se ubique.
- d) **Método radial:** consiste en circundar la zona, formando una rueda y estableciendo un punto central. En este caso, el desplazamiento se hace siguiendo el radio de la circunferencia, de manera que si se parte del centro hacia la orilla la superficie se amplía a medida que se avanza en la búsqueda.
- e) **Método de espiral:** este método se recomienda para ambientes cerrados. Se realiza una inspección de la zona en espiral, del centro a la periferia o en sentido inverso. Es decir, en este caso la búsqueda se hace de adentro hacia afuera o bien de afuera hacia adentro.
- f) **Método punto a punto:** se localiza una evidencia y a partir de ella se protegen los demás elementos que se encuentren en el lugar.
- g) **Método de abanico:** técnica adecuada para lugares cerrados. El investigador parte de una de las esquinas de la habitación, se desplaza por una franja y regresa por esta, para luego repetir el procedimiento avanzando por otra franja hasta cubrir toda la habitación en un recorrido en forma de abanico.
- h) **Método de criba:** se cubre todo el lugar (abierto o cerrado) sobre una franja, avanzando de norte a sur, y luego se repite el desplazamiento, pero de oeste a este.

- i) **Técnica libre:** en este caso, el investigador interactúa en el lugar de los hechos a su libre albedrío, en función de su experiencia y de las características del espacio.

5.5 NIVELES DE ABORDAJE EN LA ESCENA DEL CRIMEN

- a) **Primer nivel:** a cargo del personal policial básico o primer interviniente.
- b) **Segundo nivel:** a cargo del equipo multidisciplinario de peritos, con equipos y materiales básicos o de rutina.
- c) **Tercer nivel:** a cargo del equipo multidisciplinario de peritos con y equipos especializados (luces forenses, Luminol, etc.).
- d) **Cuarto nivel:** apoyo de otros profesionales: psicólogo, ingeniero, antropólogo, entre otros.

5.6 ACTIVIDADES EN LA ESCENA DEL DELITO O CRIMEN

A continuación, no como regla, sino en la misma línea del presente manual, podemos presentar o sugerir una serie de funciones que deben ejecutar los funcionarios que acuden primero al lugar del hecho, así como el encargado de la investigación policial y los peritos o expertos en la recuperación de evidencia física.

5.6.1 Funciones del primer interviniente

- ✓ El efectivo policial que toma conocimiento de un hecho deberá registrar la hora y fecha exacta de la comunicación, anotando el máximo de información del presunto hecho

Volver al Índice

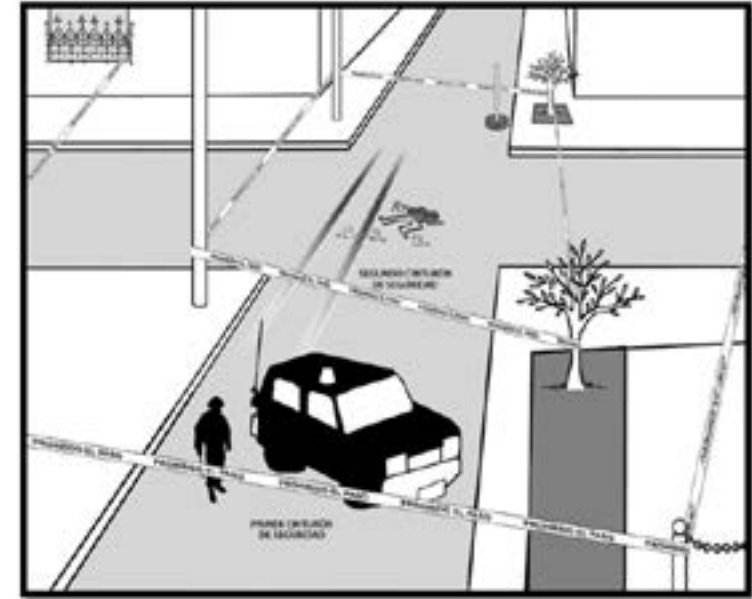
delictuoso y recabando, además, los datos del comunicante y el medio por el cual la recibe.

- ✓ Asimismo, brindará al denunciante o informante las instrucciones que correspondan, a fin de garantizar la preservación de la escena (en caso la **notitia criminis** sea vía telefónica).
- ✓ Constituirse al lugar del hecho lo más pronto posible, anotando la hora de su llegada y registrar la identidad de las personas que se hallen en el lugar, debiendo como mínimo contar con dos efectivos y en el caso de que la intangibilidad de la escena esté en riesgo, solicitar apoyo a la comisaría de la jurisdicción, considerando que su seguridad debe ser su primera prioridad y así poder brindar la seguridad del caso a terceros.
- ✓ Tomar las previsiones del caso ante posibles circunstancias que puedan degenerar o contaminar la escena (lluvia, granizo, fuego, gasolina, calor, animales, etc.). En todo momento podrá solicitar el apoyo policial inmediato.
- ✓ Ingresar a la escena usando una ruta segura (evitando destruir huellas de calzado, neumáticos u otras de interés forense) y debiendo anotar la trayectoria seguida.
- ✓ Verificar si hay heridos y prestarles los primeros auxilios, en caso de hallar posibles cadáveres, comprobar sus signos vitales (actividad respiratoria, cardíaca y neuronal).
- ✓ En caso de existir un sospechoso, tomar control de dicha persona, asumiendo las medidas de seguridad correspondientes, a fin de evitar su fuga.
- ✓ En caso de que la víctima tenga que ser trasladada, se debe marcar con tiza la silueta de la posición original del cuerpo y/o perennizar con otro medio técnico.

- ✓ Realizar un estudio preliminar del área, desarrollando una imagen mental para asegurar la preservación del lugar del hecho.
- ✓ Tomar control y defina el área total de la escena, establezca las vías de entrada y salida.
- ✓ Aislar el perímetro (protección de la escena), con algún tipo de barrera (cinta) o cualquier material que para ese efecto cuente. Recordando que en escenas a campo abierto y mixtas dicha barrera deberá encontrarse, por lo menos, a 30 metros de la evidencia más externa. En caso de que sea a campo abierto, proteja la escena del crimen de los fenómenos climáticos u otros.
- ✓ La sección interior o de «Perímetro Pericial», delimita el lugar donde solo deberán de ingresar los especialistas forenses. Si bien es cierto que es conveniente el ingreso de la mínima cantidad de especialistas, también se debe evitar, tal como menciona el autor de este concepto, la «Promiscuidad Pericial». Que es cuando a un solo perito se le asigna más de una función. Sucede que en algunos casos se le asigna funciones que corresponde desarrollar a tres y hasta cuatro especialistas. De esta manera, el resultado que se obtiene es totalmente contrario al que se busca, porque resulta en un absoluto desorden el registro y la obtención de las muestras (pues el especialista siempre actuará en primer lugar sobre la base de su única especialidad y después en las que le han sido encomendadas); olvido de recolección de muestras por distracción al querer abarcar en la inspección más de lo que fue capacitado y por la interacción con el personal del Ministerio Público, Fiscal y testigos. De este modo lo único que se logra en la pericia es una impericia sobre el lugar del hecho.

Volver al Índice

Fig. 1. Forma correcta de aislar el perímetro de una escena del crimen, resaltando el doble perímetro de protección



- ✓ **La sección media o de «Perímetro Judicial – Policial»** delimita el lugar donde solo deberán de estar aquellos agentes relacionados con la investigación asociada a los resultados obtenidos en el lugar del hecho.
- ✓ Se interpreta por el personal instructor, asistentes y demás personal perteneciente al Ministerio Público, como así también al personal policial que desarrollará tareas investigativas en relación con el hecho y personal jerárquico de esa fuerza.
- ✓ También en esta área podrá estar todo el personal que dará apoyo directo a la labor pericial a la espera de la solicitud por parte de los peritos para proceder a desarrollar su labor específica.

- ✓ La sección exterior o de «Perímetro Público», es la sección exterior que permite un acercamiento a quienes estén interesados sobre el suceso criminal, como lo son los medios periodísticos, familiares y amigos.

67.^a RECOMENDACIÓN

Resultaría muy útil apostarse en un punto de control de todas las vías de ingreso a la escena, de modo que se evite el ingreso de cualquier persona, vehículo o animal, y se aisle a los testigos y se retire a otras personas del área inmediata.

68.^a RECOMENDACIÓN

En caso de existir un posible sospechoso, es vital tomar control de esa persona, asumiendo las medidas de seguridad correspondientes para evitar su fuga. Si se procedió a detenerlo y son más de uno, se deberán emprender las acciones que permitan que estos se encuentren retenidos por separado.

69.^a RECOMENDACIÓN

Sea uno o varios los detenidos en la escena del crimen, no puede dejarse de informarles los derechos que les asiste, como tampoco de tomar registro de alguna expresión, dato o referencia que respecto de los hechos exprese o expresen dichas personas. Ello, como se dijo oportunamente, NUNCA se debe convertir en un interrogatorio.

Volver al Índice

5.7 CONTINUANDO CON EL ABORDAJE DE LA ESCENA DEL CRIMEN

- ✓ Tratándose de lugares cerrados, se debería proteger los accesos como puertas, ventanas, forados, tanto para impedir fugas como el paso de personas no autorizadas.
- ✓ Bien se debe establecer *a priori* si existe algún tipo de evidencia e inmediatamente se debería tomar control de su condición, sin tocar, mover, alterar o sustraer vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres o cualquier otra evidencia de la escena.
- ✓ Comunicar los hechos a su unidad (al efectivo policial encargado de la Seincri de la comisaría), luego este último comunicará a las Unidades Especializadas de Investigación Criminal y Criminalística, al fiscal de turno y médico legista de ser el caso (muerte violenta o sospechosa de criminalidad), registrando la hora de la comunicación.

70.^a RECOMENDACIÓN

Llegado ese punto, se impone tomar nota inmediatamente de la identidad de las personas que se hubieren encontrado en el lugar, los elementos que hayan tocado o desplazado, los vehículos, así como otras circunstancias exógenas que condicionan la escena (lluvia, excesivo calor, granizo, fuego, alumbrado público, etc.).

Se debe tomar nota de cualquier información preliminar proporcionada por los testigos potenciales. Determinar mediante la información preliminar recabada si existen escenas del delito adyacentes, a fin de proceder a su protección.

71.^a RECOMENDACIÓN

En este punto, un ámbito de indagación y verificación, bien podría ser la presencia y funcionamiento de cámaras de seguridad y grabación de instituciones, personas jurídicas o domicilios particulares; debiendo tomarse nota de la dirección, en su caso, del propietario o responsables; y, de ser el caso, recabarse o anunciar que la grabación del momento pertinente será requerida y que se cuide de conservarla.

72.^a RECOMENDACIÓN

De ser posible y resulte necesario porque se encuentra abierta la posibilidad de encontrar mayores testigos o personas comprometidas entre los curiosos del lugar, bien se podría tomar una fotografía de las personas que rodean la escena, de la muchedumbre curiosa.

Continuando con las pautas que al respecto se han dictado, bien podemos continuar describiendo lo que se debería realizar:

- ✓ Registre nombres, direcciones, edad, números telefónicos de los funcionarios participantes y testigos presentes en la escena.
- ✓ Permanecer en la escena del crimen hasta el final de la inspección y entregar la escena a las unidades especializadas en procesamiento de esta.
- ✓ Formular la documentación correspondiente (acta de verificación, acta de aislamiento y protección de la escena y otros que estime por conveniente).

Volver al Índice

5.7.1 Del personal encargado de la investigación (pesquisa)

- ✓ Se debería fijar un puesto de comando, por si el trabajo en la escena del crimen será por un largo tiempo.
- ✓ Se deberá registrar la hora de llegada al lugar del hecho, tomando la identidad del efectivo policial a cargo de la protección de la escena.
- ✓ Es importante levantar un acta de la escena del crimen a fin de registrar a todos aquellos que ingresen.
- ✓ Corresponde poner en conocimiento del Departamento de Criminalística y al representante del Ministerio Público, en caso de no haberse hecho anteriormente anotando la hora de notificación y el nombre de la persona que la recibió.
- ✓ Bien se puede también entrevistar a los testigos eventuales y curiosos manteniéndolos separados, siempre con cortesía y consideración.
- ✓ Este funcionario, de igual manera y por su cuenta, deberá realizar una vista preliminar y tomar nota de lo que observe en el área circundante.
- ✓ Además, debería tomar nota de aspectos relevantes como el clima, iluminación y el número de personas en la escena.

73.^a RECOMENDACIÓN

El pesquisa, con la debida atención, podría entrevistar también al primer efectivo policial que llegó a la escena, para determinar la secuencia de lo ocurrido y continuar fijando el plan de acción.

74.^a RECOMENDACIÓN

Tocaría también al pesquisa recabar los datos necesarios y, de ser el caso, realizar las coordinaciones para asegurar la presencia de los testigos en la dependencia policial y recepcionar sus manifestaciones.

75.^a RECOMENDACIÓN

Si por la urgencia y necesidad, siempre en los términos de los artículos 68° y 331° del NCPP, se podrían realizar entrevistas en el lugar, pero se deberá cuidar de elaborar las actas correspondientes.

76.^a RECOMENDACIÓN

En general, y aun el primer interviniente lo haya hecho, se podrían recabar fotografías de la escena, la forma en que fue recibida; además, cuando se trate de hechos fatales o de sangre, se pondrá especial atención en la ubicación y las condiciones del cuerpo, además de la descripción del mismo, incluyendo las prendas de vestir, accesorios visibles, etc.

77.^a RECOMENDACIÓN

Si la identidad de la víctima es conocida ya desde el inicio de la intervención o se establece luego, bien se puede realizar una revisión de sus antecedentes, registro en el AFIS policial y verificación de su ficha en el Reniec.

Volver al Índice

78.^a RECOMENDACIÓN

Le toca al pesquisa verificar si existen personas intervenidas o detenidos en relación al hecho objeto de intervención; de ser el caso, se deberá cuidar que se hayan identificado cabalmente y hecho conocer sus derechos.

79.^a RECOMENDACIÓN

Es necesario que tome pleno conocimiento de toda la evidencia física recuperada de la escena del crimen por parte del personal de los peritos en Criminalística.

80.^a RECOMENDACIÓN

En caso de que por la circunstancia que fuera, exista ausencia de peritos de criminalística, siempre empleando los métodos adecuados para su preservación y conforme se detallará también en las recomendaciones correspondientes, el pesquisa bien podría proceder a la fijación, recojo, embalaje, lacrado y su remisión de las evidencias con los formatos de cadena de custodia, debidamente llenados, así como la respectiva acta de recojo de evidencias.

- ✓ Siempre por disposición fiscal que ordene realizar la necropsia correspondiente, el personal encargado de la investigación apoyará en el traslado del cadáver, designando al responsable de dicho traslado a la morgue del Instituto de Medicina Legal más próxima.

81.^a RECOMENDACIÓN

Es recomendable que el pesquisa o un miembro del equipo participe en la necropsia de ley, así se podrán obtener datos que permitan encaminar la investigación. Ello debe suceder, siempre, en coordinación y constante comunicación con el representante del Ministerio Público.

5.7.2 Del personal de peritos y especialistas en el análisis de escenas de crimen

Ciertamente, el personal del cuerpo de peritos y especialistas resultan ser los más técnicos para el procesamiento de la escena del crimen, pues es menester que estos observen los instrumentos o protocolos detallados en el inicio del presente capítulo. Sin embargo, en este ámbito nos permitimos realizar algunas recomendaciones.

82.^a RECOMENDACIÓN

Para determinar **qué peritos o especialistas deben ser convocados**, bien se podría coordinar e intercambiar opiniones entre el pesquisa y el representante del Ministerio Público. Para ello se debe tener en cuenta no solo con qué peritos cuenta la Oficina de Criminalística de la Unidad Policial y qué peritos tiene el Instituto de Medicina Legal.

Si bien la decisión final siempre deberá ser del representante del Ministerio Público, tal decisión se potencia con la coordinación y consejo de los encargados de la investigación de la Policía Nacional del Perú.

Volver al Índice

83.^a RECOMENDACIÓN

Ya en la escena corresponde, en principio, formular un **planeamiento estratégico del trabajo de la escena del crimen**, pero ello solo es posible **sobre la base de los datos preliminares del investigador o pesquisa**, para lo cual es necesario ese traslado de información relevante a los peritos y especialistas.

- ✓ Aquello no es obstáculo para que siempre se busque que el menor número posible de personas tenga contacto directo con la escena del crimen, aun cuando se trate del personal policial o de resguardo.
- ✓ Conforme a los datos especificados en la anterior recomendación, el pesquisa o jefe del equipo de criminalística (peritos) decidirá el correcto ingreso a la escena y establecerá la vía de acceso utilizando el método de abordaje más adecuado según el tipo de escena, naturaleza del lugar y delito investigado.
- ✓ En cuanto a la perennización de la escena del delito, siempre será más recomendable el uso de fotografías, videos, descripción detallada, bosquejo o croquis, sin antes tocar o mover cualquier elemento de la escena.
- ✓ En cuanto estos sean hallados o ubicados, corresponde su perennización particular; es decir, existe una perennización general y muchas particulares en razón de cada grupo de indicios o elementos relevantes. De ello precisaremos más adelante.

84.^a RECOMENDACIÓN

En cuanto a la ubicación de los indicios o elementos relevantes en la escena del delito, deberá desarrollarse con sumo cuidado y será de manera sistemática y ordenada, eligiendo el método

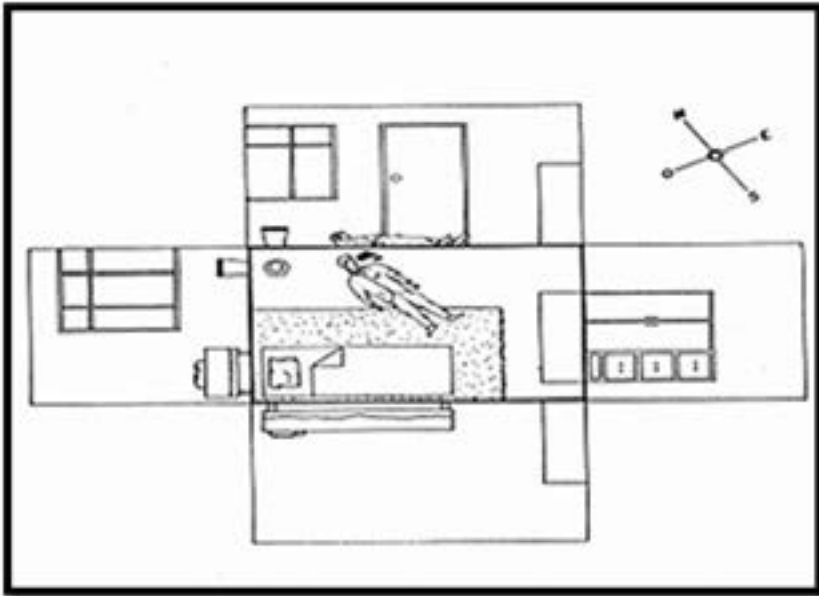
más adecuado (cuadrantes, espiral, peine, punto a punto, etc.), según las características físicas del lugar y dimensiones, etc.

En cuanto a la fijación de los indicios y/o evidencias halladas en la escena, corresponde hacerlo de manera clara, sucesiva y detallada.

85.^a RECOMENDACIÓN

El levantamiento de planos a escala de la escena (planimetría), debería realizarse indicando la ubicación de cada una de las evidencias halladas, empleando el método de triangulación o ángulos rectos, según sea el caso, así como la indicación de los puntos de perennización fotográfica, tanto panorámica, medio plano y acercamiento.

Fig. 3. Modelo de Plano Mixto Plano Abatido de Kenyers



Volver al Índice

86.^a RECOMENDACIÓN

La recolección de los indicios en la escena del crimen, con la técnica adecuada, siempre debe realizarse de modo diferenciado dependiendo de la naturaleza del indicio y evitando la sobremanipulación.

Debe tenerse en cuenta que cualquier aspecto negativo de la evidencia que haya sido generado en estos primeros momentos de su hallazgo, recojo y conservación, puede tener incidencia determinante en el resultado final del proceso.

87.^a RECOMENDACIÓN

Para evitar cualquier circunstancia que pueda generar la invocación de contaminación de la evidencia física, el perito criminalístico de la especialidad debería ser el responsable del recojo y, en su caso, el inicio de la cadena de custodia de la evidencia.

Regresando a los protocolos correspondientes, estos puntualizan el procedimiento a seguir en cuanto al procesamiento de la escena, y si bien recogeremos lo sustancial de dicho aspecto, ello no limitará realizar algunas otras recomendaciones al respecto.

- ✓ En cuanto al embalaje y rotulado de indicios, conforme se abundará en las próximas recomendaciones, esto debería efectuarse teniendo en cuenta la naturaleza de cada uno de ellos, respetando los principios de la cadena de custodia.

88.^a RECOMENDACIÓN

En caso de existir un cadáver, ingresará a la escena el **médico legista** a fin de realizar un examen detallado y preciso del exterior

del cuerpo (lesiones y signos cadavéricos) y determinación del intervalo *post mortem* y otros datos de interés forense.

89.^a RECOMENDACIÓN

En este proceder se debería tener especial cuidado de no destruir o perder evidencias, trazas o latentes que sean susceptibles de perderse, diluirse o desaparecer fácilmente; por ello es que siempre se debería proceder evitando manipular lo menos posible el cadáver.

90.^a RECOMENDACIÓN

En general, en cuanto al embalaje y rotulado de los indicios, su traslado y posterior envío al laboratorio o unidad pericial correspondiente es importante considerar que resulta de gran utilidad que cada muestra tenga **su envoltorio por separado** y que **este debe ser el adecuado para cada tipo de indicio o evidencia física**, y así preservar su integridad.

Finalmente, conforme lo prevén los protocolos referidos, cabe mencionar que la escena deberá ser agotada en su abordaje e investigación, y seguidamente el pesquisa o el fiscal dejará constancia en el acta el cierre de la escena. Excepcionalmente, el fiscal podrá disponer el cierre temporal de la escena por tiempo razonable, cuando se considere necesario.

91.^a RECOMENDACIÓN

En este último caso, se debería tomar las medidas de protección y conservación de la escena, a efecto de evitar cualquier circunstancia que afecte la utilidad de los hallazgos posteriores.

Volver al Índice

6. RECOMENDACIONES PARA OPTIMIZAR LA ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN CUANTO A LA INCAUTACIÓN, COMISO, HALLAZGO Y CADENA DE CUSTODIA

Como lo dispone el NCPP, la Policía Nacional, en cumplimiento de sus funciones, debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, **reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal**.

Por lo que normalmente todo el personal policial, desde el que realiza funciones básicas hasta el personal especializado en la investigación criminal y peritos, permanentemente desarrollan la actividad de recojo y embalaje de indicios y evidencias en el procedimiento de cadena de custodia. Ello se verá potenciado con el hecho de la especialización referida al inicio del manual y que fuera dispuesta por la Ley.

Es claro que, conforme lo dispone el Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Aplicación de la Incautación, Comiso, Hallazgo y Cadena de Custodia, durante toda intervención policial

ya sea en flagrancia, por disposición fiscal o judicial; el personal policial procederá además a la incautación de los objetos, cuerpos, instrumentos, efectos o ganancias del delito.

Para ello, el personal policial interviniente levantará el acta de incautación, donde se detallarán e individualizarán los bienes incautados. Seguidamente, se iniciará el procedimiento de cadena de custodia de lo incautado. Son de gran utilidad los formatos previstos para tal fin.

Es menester señalar que también es necesario observar el **Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados**, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 729-2006-MP-FN, del 15 de junio de 2006.

92.^a RECOMENDACIÓN

Esa descripción del objeto que es materia de incautación, hallazgo y recojo en cadena de custodia, debería ser lo más **objetiva** posible, y evitar colocar juicios u opiniones para describir el mismo. Ello se evidencia con frases como: «al parecer sangre» cuando se refieren a manchas rojizas o pardo oscuras.

De ese modo se podría evitar el uso de términos como grande, abundante o pequeño y reemplazarlos por la medida exacta del elemento.

Esto es necesario, pues de no haber correspondencia «en la descripción» entre lo recogido y lo que luego llega al laboratorio o al juicio, innecesariamente se generan brechas que pueden servir para alegarse divergencias o sustitución de la evidencia.

Volver al Índice

En el caso del personal de peritos del Sistema de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, estos no solo recogen indicios y evidencias bajo el procedimiento de cadena de custodia, sino que además reciben y analizan dichos elementos con diferentes fines periciales.

93.^a RECOMENDACIÓN

Dichos funcionarios bien podrían cuidar que al aperturar los sobres lacrados y volverlos a lacrar se mantenga la autenticidad de los elementos sujetos a tal procedimiento, tomando las medidas necesarias en razón del tipo de evidencia que debieran procesar, además de permitir la trazabilidad de estos.

Cabe recordar en este punto que la cadena de custodia es un procedimiento que **garantiza la autenticidad, seguridad, preservación de la integridad de la evidencia física hallada, obtenida o colectada y examinada**, de manera continua e ininterrumpida, hasta que esta sea entregada como elemento de prueba o prueba material en el correspondiente juicio.

Como se precisó, la individualización de un bien exige que se indiquen las características propias que lo hacen distinto de otros (medidas, peso, tamaño, color, especie, estado, entre otros).

La cadena de custodia se inicia con el aseguramiento, inmovilización y/o recojo de los elementos materiales y evidencias, durante la intervención y tiene por objeto establecer la posesión de estos en todo momento, así como evitar su destrucción, suplantación y contaminación, garantizando así que estos no sean desestimados o cuestionados.

Asimismo, garantiza que las pruebas sean las mismas que fueron recolectadas, acreditando su identidad y estado original, condiciones y los cambios hechos en ellas por cada custodio.

La importancia de la cadena de custodia estriba en que ni el órgano jurisdiccional ni la defensa podrán poner en duda la integridad y la admisibilidad de la evidencia, porque siempre se establece la posesión de esta desde que se consigue y colecciona hasta que se presenta ante el Tribunal.

Este procedimiento se aplica a:

- ✓ Cualquier artículo tangible pequeño o grande que tiende a probar o a oponerse a una hipótesis sobre un punto en cuestión y puede ser legalmente sometido a un tribunal competente como medio de valorar la verdad de cualquier asunto bajo investigación ante él.
- ✓ Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva.
- ✓ Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva.
- ✓ Cadáver.
- ✓ Muestras de la víctima o sospechoso.
- ✓ Documentos o cualquier otro elemento relacionado con el hecho.
- ✓ Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en el desarrollo de diligencias investigativas de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal.

Volver al Índice

6.1 CADENA DE CUSTODIA DE LA EVIDENCIA

6.1.1 Principios generales de la cadena de custodia de la evidencia

a) Legalidad

La legalidad del elemento material probatorio y evidencia física depende de que en la diligencia en la cual se recoge o se obtiene, se haya observado lo prescrito en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en nuestro país y en las leyes.

b) Autenticidad

Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente y sometidos a las reglas de cadena de custodia.

6.1.2 Principios básicos de la cadena de custodia de acuerdo al reglamento de cadena de custodia de evidencias del Ministerio Público

- a) **El control** de todas las etapas desde la recolección o incorporación de los elementos materiales, evidencias y bienes incautados hasta su destino final, así como del actuar de los responsables de la custodia de aquellos.
- b) **La preservación** de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados para garantizar su inalterabilidad, evitar confusiones o daño de su estado original, así como un indebido tratamiento o incorrecto almacenamiento.

- c) **La seguridad** de los elementos materiales y evidencias, así como de los bienes incautados con el empleo de medios y técnicas adecuadas de custodia y almacenamiento en ambientes idóneos, de acuerdo a su naturaleza.
- d) **La mínima intervención** de funcionarios y personas responsables en cada uno de los procedimientos, registrando siempre su identificación.
- e) **La descripción detallada** de las características de los elementos materiales y evidencias además de los bienes incautados o incorporados en la investigación de un hecho punible, del medio en el que se hallaron, de las técnicas utilizadas, de las pericias, de las modificaciones o alteraciones que se generen en aquellos, entre otros.

6.1.3 Inicio y finalización de la cadena de custodia

La cadena de custodia se inicia con el aseguramiento, inmovilización o recojo de los elementos materiales y evidencias en el lugar de los hechos, durante las primeras diligencias o incorporados en el curso de la investigación preparatoria; y concluye con la disposición o resolución que establezca su destino final.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física.

La primera unidad policial que acude al escenario tiene la responsabilidad de velar por la seguridad y preservación de los elementos que se encuentran en el lugar.

Este procedimiento, conforme a su finalidad, permite conocer, en cualquier etapa de la tramitación del proceso, dónde se encuentra el elemento de prueba, quién lo tiene, nombre del perito a cargo, etc.

Volver al Índice

- ✓ Suceso y aseguramiento del área.
- ✓ Observación y fijación de la escena.
- ✓ Ubicación de indicios.
- ✓ Fijación de indicios y clasificación.
- ✓ Recolección de indicios.

La escena del crimen fuente e inicio de cadena de custodia de la evidencia

Escena como una fuente de evidencias. La escena es el lugar o espacio físico donde sucedieron los hechos investigados.

Protección de la escena y evidencias. Es la actividad practicada por el fiscal o la policía destinada a garantizar el aseguramiento y perennización de la escena para evitar su contaminación, alteración, destrucción o pérdida, con el objeto de comprobar la existencia de elementos materiales y evidencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho punible y la identificación de los responsables, procurando la intangibilidad, conservación e inmovilización de esta y de aquellos para su posterior recojo. En caso de flagrancia o peligro inminente de la perpetración de un hecho punible la policía procederá a asegurar, inmovilizar o secuestrar los elementos materiales o evidencias.

6.1.4 Características de la cadena de custodia

- ✓ La individualización de un bien exige que se indiquen las características propias que lo hacen distinto de otros (medidas, peso, tamaño, color, especie, estado, entre otros).
- ✓ Limitar el número de funcionarios que manejan la evidencia.
- ✓ Identificar y marcar los objetos.

94.^a RECOMENDACIÓN

Este procedimiento, si es que se realiza de modo secuencial y cronológico, permite organizar la información de modo que se pueda estructurar, en principio, las necesidades de la investigación, los resultados del análisis de la evidencia, para luego poder formular con mayor claridad una hipótesis sobre los hechos para ulteriormente e, inclusive, facilitar condiciones para la tan ansiada claridad en la elaboración del informe policial, disposiciones y requerimientos fiscales.

- ✓ Trazabilidad, el pesquisa bien podría tomar nota de a quién fue entregada, fecha y hora, razones por las cuales se hace la entrega, cuándo y por quién fue devuelta la evidencia.

95.^a RECOMENDACIÓN

En caso de que se devuelva la evidencia, el pesquisa o responsable debería verificar los distintivos de identificación del objeto y asegurarse de que es el mismo objeto que fue entregado.

Si se encontrasen cambios en la evidencia, correspondería tomar nota de cualquiera de ellos y su causa.

- ✓ El control, por medio del cual se logra la identificación e individualización de las evidencias físicas.
- ✓ La seguridad consiste en el empleo de medios materiales para el resguardo de las evidencias físicas en lugares seguros a fin de evitar extravíos, hurtos, cambios, entre otros.
- ✓ Medidas de preservación dirigidas a garantizar la inalterabilidad de muestras o especímenes (degradación,

Volver al Índice

contaminación o destrucción), por indebido tratamiento de estas o por un incorrecto almacenamiento.

- ✓ Las actas, oficios y otros requisitos formales que acompañan a las evidencias físicas, son también objetos de la cadena de custodia.
- ✓ Es responsabilidad de todo funcionario que participa en el proceso, incluyendo mensajeros y otros, conocer los procedimientos específicos y generales establecidos para tal fin, debiendo llevar el control y registro de su actuación directa dentro del proceso.
- ✓ Toda muestra o elemento probatorio deberá ser sometida al registro de la cadena de custodia, el cual deberá acompañar a cada uno de los indicios materiales en el recorrido de su curso por la causa.
- ✓ Los funcionarios (peritos) a quienes corresponda el análisis de una muestra, deberán describir con detalles la evidencia obtenida, técnicas y procedimientos de análisis empleados; al igual que las modificaciones realizadas, y aclarar si se agotaron en los análisis o si quedaron porciones o alícuotas de estas.

Ahora bien, como se ha dicho, la evidencia recogida en la escena y luego incorporada a la investigación, generalmente requiere de un análisis pericial, por tal motivo, correspondería considerar que la Oficina de Criminalística no podría abstenerse de recibir evidencias enviadas por las autoridades competentes cuando se detecte que no ha existido cadena de custodia o se ha interrumpido, una vez recibidas deberán informar a la superioridad y entidad remitente sobre el incumplimiento al procedimiento de cadena de custodia de la evidencia.

Acuerdo Plenario N.º 6-2012/CJ-116

“13° La ruptura de la cadena de custodia —la presencia de irregularidades en su decurso— se presenta cuando en alguno de los eslabones de la cadena o de los tramos por el que transita el cuerpo del delito, se pierde la garantía de identidad entre lo incautado y lo entregado al fiscal, perito—organismos técnicos periciales, laboratorios forenses, universidades, instituciones públicas o privadas, institutos de investigación (artículo 173°, apartado 2, NCPP)— o juez.

Aquí, en principio, se está ante una irregularidad o un acto procesal defectuoso, que no determina su nulidad, inadmisibilidad o inutilización.

14° De la ruptura de la cadena de custodia o de su omisión no sigue necesaria o automáticamente que el cuerpo del delito es inauténtico y, por consiguiente, que carece de eficacia probatoria. Recuérdese, de esta forma, que la cadena de custodia es una de las modalidades para acreditar la mismidad de un bien, objeto o cosa incautado, y que solo busca facilitar la demostración de su autenticidad a través de un conjunto de formatos y procedimientos estandarizados y protocolizados; y, en otro sentido, que en materia de prueba rige el principio de libertad probatoria (artículo 157°, apartado 1, NCPP); de suerte que las partes pueden acreditar la autenticidad de la prueba material presentada por los diversos medios de prueba reconocidos por la ley”.

96.^a RECOMENDACIÓN

Los formatos de cadena de custodia de evidencias (A6 y A7), deben confeccionarse por duplicado y en original, un par de formatos debería encontrarse pegado, adherido o fijado al sobre o elemento de conservación de la evidencia y el otro al documento requirente.

97.^a RECOMENDACIÓN

El formato de la cadena de custodia no debería contener tachones, borrones, enmiendas, espacios y líneas en blanco, tintas de color diferente, interlineados (signos, palabras u otros escritos entre líneas), tampoco deberían existir adiciones en las copias.

- ✓ En caso de que amerite una corrección, esta se efectuará entre paréntesis, explicando los motivos que la generaron.

6.1.5 Consideraciones sobre bioseguridad

Dado que no todas las evidencias recogidas tienen las mismas características, así como que las que tienen o son evidentemente de naturaleza biológica requieren un tratamiento especializado y cuidadoso de su naturaleza.

98.^a RECOMENDACIÓN

Todo el personal que deba manejar la evidencia debería contar y utilizar su equipo personal de protección de bioseguridad, como guantes de nitrilo, lentes, traje de bioseguridad, mascarilla, etc.

99.^a RECOMENDACIÓN

Debería considerarse toda sangre y fluidos corporales como si fueran infecciosos, además de tomar el lugar de los hechos como el origen de la contaminación.

6.1.6 Embalaje

Es el procedimiento utilizado para preservar y proteger en forma adecuada los elementos recopilados en el lugar de los hechos, con el objeto de ser enviados a los respectivos laboratorios criminalísticos para su respectivo análisis.

100.^a RECOMENDACIÓN

Cada evidencia debería ser embalada en un contenedor individual. Debe procurarse usar **dos contenedores**, uno interno orientado a preservar la integridad de la evidencia y, otro externo orientado a resguardar la seguridad de la evidencia.

Al recolectar un indicio o evidencia física se debe tener presente que este puede contener huellas latentes y residuos de evidencia traza.

101.^a RECOMENDACIÓN

Por lo tanto, se debería evitar cualquier contacto que pueda generar la destrucción o alteración de aquellas huellas latentes y residuos de evidencia traza.

El uso de guantes (preferiblemente de nitrilo) previene la producción de nuevas huellas latentes, reduciendo el riesgo de alterar o destruirlas, por lo cual, la manipulación debe ser mínima.

Volver al Índice

102.^a RECOMENDACIÓN

Deberían asegurarse las medidas de preservación, dirigidas a garantizar la inalterabilidad de las muestras o especímenes (degradación, contaminación o destrucción); en el caso de armas de fuego o cuchillo se recomienda que estas sean embaladas en cajas de cartón.

Fig. 4. Forma correcta de embalar un cuchillo



Fig. 5. Forma correcta de embalar un arma de fuego



103.^a RECOMENDACIÓN

En el caso de evidencias húmedas de origen biológico nunca se deberían reutilizar recipientes para su recolección y embalaje.

Además, se debería evitar que el contenedor sea de plástico, este debe ser de tal naturaleza y material, de manera que permita que la muestra seque o pierda fácilmente la humedad (papel o cartón).

Solo así se garantizaría que los resultados de la ulterior evaluación pericial no tengan ámbitos de cuestionamiento o imprecisión.

104.^a RECOMENDACIÓN

Claro está que el manejo de muestras de origen biológico en el lugar de los hechos se debería de realizar evitando cualquier tipo de contaminación cruzada, con material biológico humano, microbiológico o químico.

6.1.6.1 Evidencia digital

Corresponde precisar en este aspecto que, en una sociedad del siglo XXI, una sociedad digital, en la que el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) se ha constituido en el principal mecanismo de contacto e interacción de sus miembros, hace también necesario considerar que en cualquier modalidad delictiva y en toda investigación debería considerarse que eventualmente existiría evidencia de naturaleza digital que sea necesario recoger, procesar y conservar.

Para ello, cabe tener en cuenta lo detallado en el «[Manual para el Recojo de la Evidencia Digital](#)» aprobada mediante la Resolución Ministerial N.º 848-2019-IN, de fecha 12 de junio de 2019.

Volver al Índice

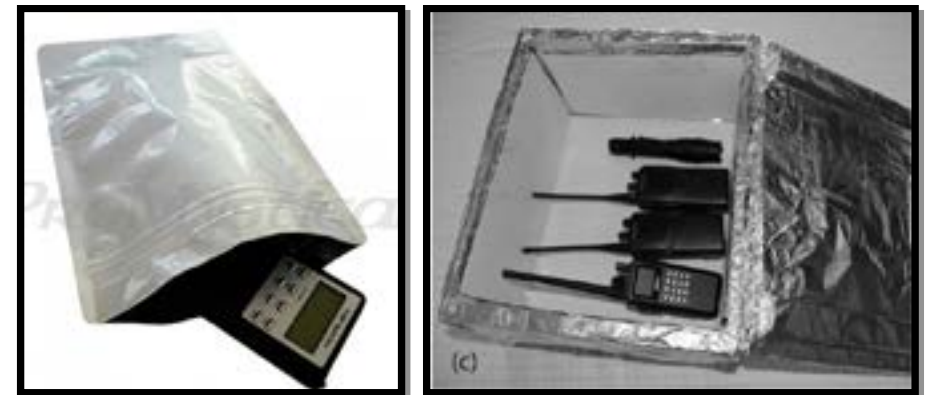
105.^a RECOMENDACIÓN

Los indicios y/o evidencias de tipo digital deberían ser embalados en bolsas o cajas antiestáticas o materiales que permitan contrarrestar la energía electromagnética.

106.^a RECOMENDACIÓN

No se debe entrar en contacto con fuentes de este tipo de energía (scanner y detectores de metales, entre otros) para evitar el posible borrado o deterioro de la información en ellos contenida.

Fig. 6. Forma correcta de embalar dispositivos digitales en envases Faraday o envoltorios cubiertos con papel metálico o aluminio



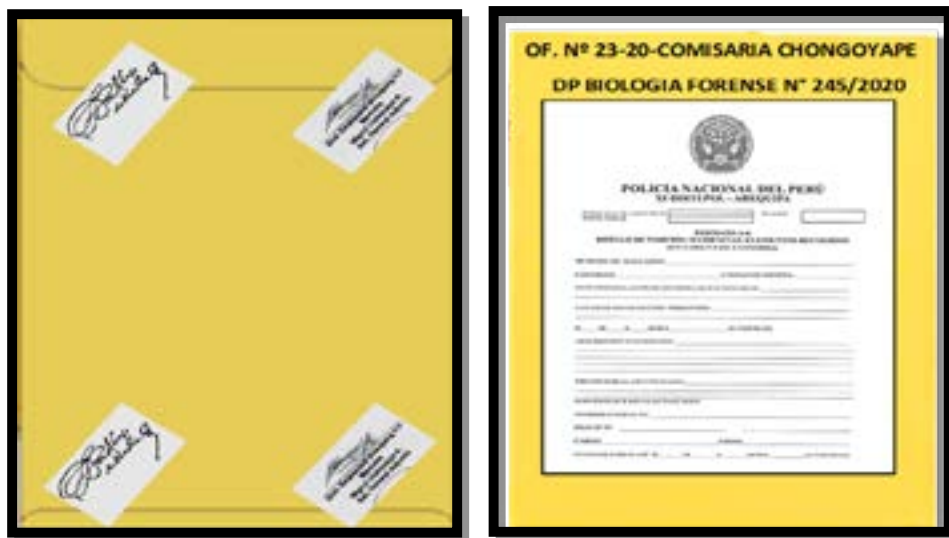
6.1.6.2 En cuanto al lacrado

El lacrado se constituye en un mecanismo de resguardo y aseguramiento de la evidencia en el soporte o recipiente que se colecta. Este debe desarrollarse con el mayor cuidado y atención, a efecto de evitar ulteriores cuestionamientos a la conservación de la evidencia.

107.^a RECOMENDACIÓN

El lacrado debería realizarse en todas las zonas de posible apertura de los sobres o contenedor que aloje la evidencia, colocando las firmas y postfirma en forma cruzada sobre la solapa de cierre o el pliegue inferior o unión media del reverso, cubriendo luego dichas firmas y postfirma con un pedazo de cinta de embalaje transparente, teniendo cuidado que esta no cubra los lomos de la solapa de cierre y el pliegue inferior. En caso de que sean cajas se debe aplicar el mismo criterio.

Fig. 7. Forma correcta de lacrar un sobre de embalaje en cadena de custodia de evidencias



6.1.7 Responsabilidad de la cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los elementos materiales probatorios y de evidencia física.

Volver al Índice

6.1.8 La incautación y recojo de evidencia por disposición fiscal

En el caso que la incautación y el recojo de la evidencia se realice por disposición fiscal, ello debería acontecer únicamente cuando dicha autoridad, por la urgencia y necesidad, considere que resulta imperioso tomar aquella medida respecto de los elementos que sirvan para el cabal esclarecimiento de los hechos.

Aunque, en coherencia con lo detallado en anteriores recomendaciones, primero debería requerirse al intervenido o persona a quien se le incaute la evidencia que la ponga a disposición o entregue; así, tales elementos solamente deberían ser objeto de recojo.

108.^a RECOMENDACIÓN

En caso se agotara la petición o exhortación a quien es sujeto de la incautación y la autoridad fiscal disponga dicha medida, en el acta correspondiente se debería dejar clara constancia de las circunstancias de urgencia y necesidad a efecto de legitimar la medida.

109.^a RECOMENDACIÓN

En cualquier caso, sea que la incautación se haya efectuado siempre de modo justificado por la autoridad policial o la autoridad fiscal, **SIEMPRE** se debería solicitar, inmediateamente y en el menor tiempo posible, la confirmatoria judicial de la medida.

Ello es necesario para evitar cuestionamientos al uso de dichos elementos o de los resultados de su análisis y procesamiento, en los diferentes requerimientos que se vayan a formular por el Ministerio Público.

El mayor riesgo es que se excluya o deje de considerarse dicho elemento como aporte útil a la investigación.

ACUERDO PLENARIO N.º 05-2012

“3. Ausencia de resolución judicial. Efectos procesales

13º. La incautación siempre requiere de una resolución judicial, sea antes de su ejecución —excepción, párrafo 10º, literal c)— o después de ella —regla general, párrafo 10º, literales a) y b)—. En el último caso, la ausencia de la intervención y ulterior resolución judicial, al vulnerarse un requisito de la actividad procesal, importa un defecto cuya subsanación, empero, es posible. Un efecto distinto —de nulidad absoluta e insubsanabilidad—, en cambio, tiene el primer supuesto, atento a su especial relevancia: sin resolución judicial no puede tener lugar legalmente una incautación.

La confirmación judicial debe solicitarse ‘inmediatamente’ (artículo 203º.3 y 317º.2 NCPP). Esto último significa que entre el momento en que tiene lugar la incautación y que se presenta la solicitud de confirmación judicial no debe mediar solución de continuidad. Debe realizarse enseguida, sin tardanza injustificada, lo que será apreciable caso por caso, según las circunstancias concretas del mismo. La justificación de la tardanza se examinará con arreglo al principio de proporcionalidad.

La confirmación judicial constituye un requisito más de la incautación como actividad compleja que, sin embargo, sólo persigue dotarla de estabilidad instrumental respecto de la cadena de actos que pueden sucederse en el tiempo y que de uno u otro modo dependan o partan de él. Por tanto, la tardanza u omisión de la solicitud de confirmación judicial

Volver al Índice

—al no importar la infracción de un precepto que determine la procedencia legítima de la incautación— no determina irremediamente la nulidad radical de la propia medida ni no determina irremediamente la nulidad radical de la propia medida ni su insubsanabilidad. El plazo para requerir la respectiva resolución jurisdiccional, en este caso, no es un requisito de validez o eficacia de la incautación —sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que acarrea al Fiscal omiso—. Su incumplimiento no está asociado, como consecuencia legalmente prevista, a específicas y severas sanciones procesales: nulidad absoluta o anulabilidad —requisito indispensable para anudar los efectos jurídicos correspondientes—.

14º. Siendo indispensable la intervención judicial, que es una condición previa para la valorabilidad de toda incautación desde la perspectiva probatoria, desde luego, no es posible utilizar como evidencia lo obtenido a través de la incautación mientras no se ha cumplido con el correspondiente control jurisdiccional. En estos casos, para decidir acerca de una petición concreta derivada o vinculada a la incautación la autoridad judicial debe realizar, con carácter previo, pero en ese mismo acto, una evaluación de la legalidad de la incautación. De no ser posible el aludido examen por la necesidad de un debate más amplio, será del caso rechazar provisoriamente el requerimiento o la solicitud que, como dato esencial, se sustentó en la incautación a fin de definirla anticipadamente y, emitida la decisión respectiva, recién pronunciarse sobre su mérito”.

6.1.9 Incautación por disposición judicial

Cuando aquella medida se concreta con motivo de una decisión judicial, gestada por la petición del Ministerio Público, media una situación de necesidad, pero no de urgencia, por ello es que se acude a la judicatura a efecto de que ella autorice la incautación.

Por tal razón, el requerimiento fiscal que generalmente también contiene el pedido de allanamiento, descerraje y registro, debería tener especial cuidado de mostrar, justificar y detallar aquella necesidad de incautar los bienes relacionados con el delito y que permitan continuar con la indagación.

Así, debería prever, dentro de lo razonable, qué elementos se esperan hallar en dicha diligencia y consignarlos en el correspondiente requerimiento.

110.^a RECOMENDACIÓN

En el requerimiento fiscal, además de la necesidad de tal incautación, podría considerar la finalidad, destino o acción que debiera realizarse con los bienes incautados. Ello implicaría expresar qué pericias se desarrollarían con esta y qué se espera encontrar en dicha evidencia. Aquello servirá para graficar y consolidar la necesidad que justifica el requerimiento.

111.^a RECOMENDACIÓN

Si en la diligencia de ejecución de las medidas dispuestas judicialmente **se hallare otros elementos u objetos distintos a los precisados o autorizados judicialmente**, los cuales se encontrarían también relacionados con el hecho objeto de la investigación, correspondería proceder a su incautación, pero

Volver al Índice

por disposición fiscal, cuidando de observar todos los aspectos antes detallados y luego su indispensable confirmatoria judicial.

112.^a RECOMENDACIÓN

Como quiera que una diligencia de esa naturaleza generalmente tiene detrás o como soporte, diferentes acciones de investigación, los datos permitirían prever qué elementos son posibles de hallar y son ellos los que serían detallados en el requerimiento. Sin embargo, será recomendable que se trate de considerar en el pedido todo aquello que fue previsible de encontrar en la diligencia, para evitar de ese modo la incidencia detallada en la recomendación anterior.

113.^a RECOMENDACIÓN

Cuando en la diligencia de ejecución de la o las medidas se hallasen elementos distintos a los autorizados en la resolución judicial, además de que no se encuentren relacionados con el hecho objeto de investigación, pero que en sí mismos constituyan otro delito, se debería comunicar tal circunstancia a la Fiscalía de Turno y, de ser el caso, tocaría proceder conforme a un hecho flagrante, mediando las actas correspondientes.

114.^a RECOMENDACIÓN

En el acta modelo de incautación por flagrancia (Anexo 01) del **Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Aplicación de la Incautación, Comiso, Hallazgo y Cadena de Custodia**, bien podría considerarse, en la identificación del detenido, **todos los datos que para ello sea necesario** como el domicilio y, sobre todo, la actividad o labor del detenido.

115.^a RECOMENDACIÓN

En la misma acta se consignará, correctamente por cierto, qué medio de perennización se utilizó en la diligencia, pero, además de aquello, bien podría detallar qué autoridad se encargaría de la conservación de dicho medio, no obstante se trate de fotografías, se impriman estas y se acompañen a la documentación correspondiente.

116.^a RECOMENDACIÓN

En el acta modelo de incautación sin orden judicial - peligro en la demora y por disposición del fiscal (Anexo 02) del **Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Aplicación de la Incautación, Comiso, Hallazgo y Cadena de Custodia**, bien podría considerarse también en la identificación del intervenido, **mayores datos que para ello sea necesario** como la validación del número de teléfono tanto de él como de la persona de contacto y de la actividad o labor de dicha persona.

117.^a RECOMENDACIÓN

En ambos casos, antes de proceder a la incautación, bien se debería, conforme lo detallan los correspondientes instrumentos, requerir que la persona intervenida, detenida o quien ostentara la posesión del bien, lo **entregue voluntariamente**, en cuyo caso se debería dejar constancia expresa del recojo de la evidencia.

6.1.10 El análisis pericial de la evidencia en procedimiento de cadena de custodia

En esta fase se deberán procesar las evidencias colectadas en el sitio del suceso y, posteriormente, trasladarlas al laboratorio,

Volver al Índice

así como también aquellas derivadas o colectadas directamente en el laboratorio por procedimientos de obtención de muestras (indubitadas, especímenes de control y estándares de comparación).

En procura de optimizar la cautela de la evidencia se podría también describir de manera clara y concreta el embalaje empleado para la protección de la evidencia física o elemento material de convicción, así como las características y condiciones físicas del elemento recolectado. La descripción debe ser igual a la diligenciada en el rótulo.

Se debería consignar el estado del embalaje, sin novedad (S/N) o deteriorado. En caso de encontrar alguna anomalía documéntese y descríbala en la casilla de observaciones.

Se deberá corroborar que la persona que aparece en el formato A-7 de continuidad de cadena de custodia es la misma que la consignada.

En esta fase se deberán procesar las evidencias colectadas en el sitio del suceso o recepcionadas con el acta de recepción respectiva o aquellas obtenidas en procedimiento de registro personal, exámenes forenses en personas o cadáveres y, posteriormente, trasladadas al laboratorio, así como también aquellas derivadas o colectadas directamente en el laboratorio por procedimientos de obtención de muestras (indubitadas, especímenes de control y estándares de comparación).

118.^a RECOMENDACIÓN

No deberían ser rechazadas las evidencias que sean remitidas en procedimiento de cadena de custodia de evidencias y que no cumplan con los criterios y requerimientos establecidos, estas deberán ser recibidas de todas maneras y se consignará en las observaciones inmediatamente la irregularidad observada en el procedimiento.

6.1.10.1 Revisión y recepción

- a) Descripción de las pericias o servicios solicitados: En el oficio de requerimiento se debe explicar de manera concisa y clara el requerimiento pericial o explicar correctamente lo que se desea.

119.ª RECOMENDACIÓN

En el documento que se envía la evidencia y se dispone la pericia, debería dejarse de utilizar las formas o clichés: **«realizar los análisis respectivos o correspondientes» o «realizar los análisis que consideren convenientes».**

Un ejemplo correcto sería: «Determinar si la firma, manuscritos y números visibles en el elemento cuestionado, identificado como indicio N.º 2, fueron realizados por el imputado Pedro Pérez».

- b) En el oficio de requerimiento se debe indicar cada uno de los indicios o muestras enviadas, así:

120.ª RECOMENDACIÓN

Sería óptimo que se explique clara y concretamente las características relevantes del material enviado. A ello se podría adicionar, necesariamente y como se detallará más adelante, en los casos en que el perito no haya participado del levantamiento o recojo de la evidencia, un breve y sucinto relato de los hechos.

Ahora bien, tanto la descripción como la numeración de las diferentes muestras o indicios deben ser consistentes entre la solicitud de dictamen o servicio y las respectivas boletas de cadena de custodia.

Volver al Índice

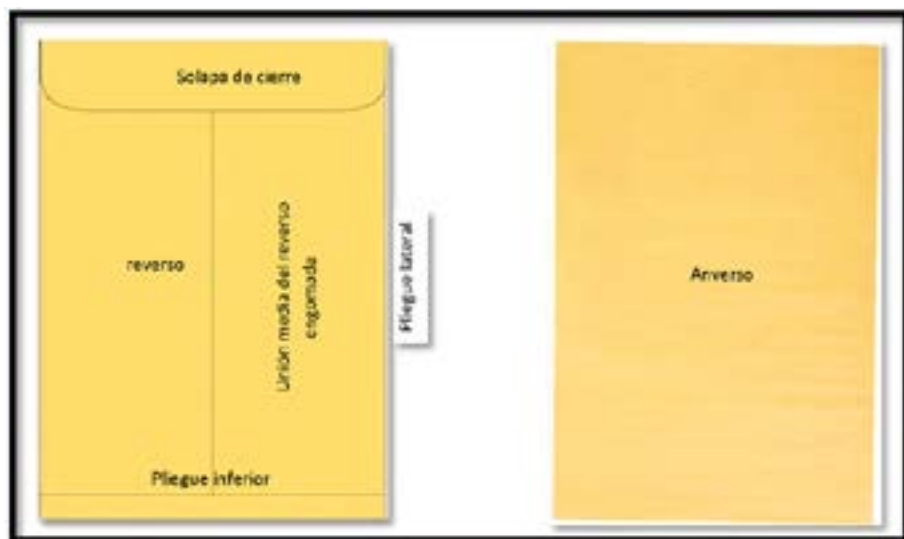
- c) Con el propósito de optimizar la comunicación y la información que se intercambia con el perito y evitar eventuales confusiones, bien se podría utilizar una única solicitud por servicio o pericia, salvo que el formato permita marcar más de una alternativa, tal es el caso de la solicitud de dictamen pericial biológico y físico en prendas de vestir.
- d) Resumen del caso: el oficio de requerimiento también debe incluir en la solicitud de dictamen criminalístico una breve reseña del caso, donde se indique de manera general todos aquellos aspectos que en primera instancia podrían ser relevantes para la orientación de los análisis solicitados, como, por ejemplo, el presunto delito investigado, lugar y fecha de los hechos, así como los nombres del agraviado e investigados si los hubiera.
- e) Debe indicarse el nombre y la firma del operador de justicia o la autoridad judicial que solicita el servicio o pericia.
- f) Corroborar que la persona que aparece en el Formato de Continuidad de Cadena de Custodia (A-7), es la misma que la consignada.
- g) Se deberá verificar la información plasmada en la Planilla de Registro de Cadena de Custodia con el rotulado o etiquetaje de la evidencia.
- h) Se debería comprobar la integridad de los sistemas de seguridad como precintos, etiquetas, mecanismos de cierre y embalaje, dejándose constancia de cualquier anomalía presentada, en el correspondiente Formato de Continuidad de Cadena de Custodia (A-7) y otros mecanismos de registro establecidos por el laboratorio.

- i) En la parte superior del contenedor o embalaje, debe consignarse el número de oficio requirente, ello con el propósito de una rápida identificación y manejo documental, por ejemplo, la respuesta se haría con la referencia correspondiente.

6.1.10.2 Examen pericial

- a) Se deberá constatar la existencia de la evidencia realizando los siguientes pasos:
- ✓ Apertura del contenedor o embalaje, deberá realizarse sobre el lomo de uno de los pliegues laterales del sobre no lacrados, en caso de que ambos bordes ya hayan sido aperturados y lacrados previamente, se deberá abrir por los extremos cercanos a los bordes del reverso.

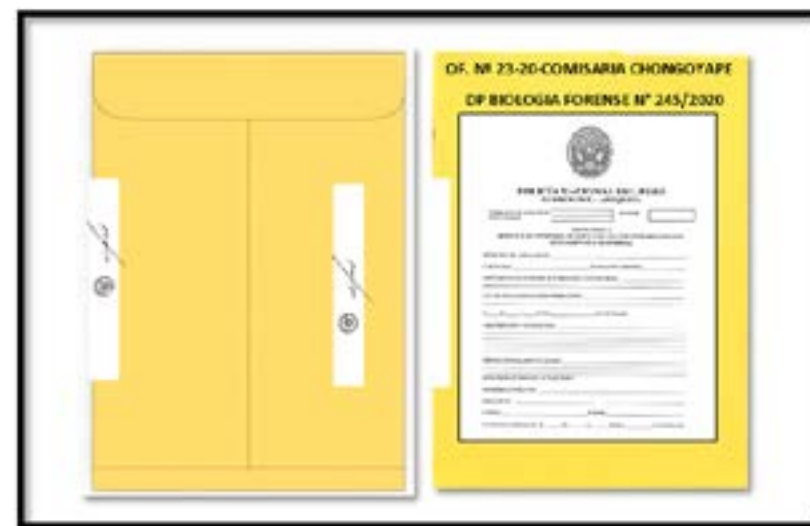
Fig. 8. Descripción de las partes de un sobre de embalaje



Volver al Índice

- ✓ Asegurarse de contar con el equipo personal de protección de bioseguridad. Considerar toda sangre y fluidos corporales como si fueran infecciosos.
- ✓ Revisar la evidencia con respecto a integridad, peso, cantidad, volumen, color, marca, modelo, seriales, entre otros.
- ✓ Constatar si la información plasmada en el documento de solicitud pericial corresponde con las características de la evidencia.
- ✓ Confirmar que el tipo de peritaje solicitado corresponda con la naturaleza de la evidencia suministrada y con el laboratorio.
- ✓ Cerrar nuevamente el contenedor o embalaje que contiene la evidencia colocando un pedazo de papel bond sobre el lomo cortado del pliegue lateral o sobre el corte en la zona cercana a los bordes del reverso, según sea el caso, pegarlo con pegamento para papel, firmarlo y sellarlo, de manera que este abarque tanto el papel bond blanco como el sobre o embalaje, además deberá cubrirse con cinta de embalaje transparente de manera que esta cubra el sello, la firma y la postfirma.

Fig. 9. Forma correcta de asegurar y rotular un sobre de embalaje



- b) Se deberá indicar en la parte superior del anverso el número de Dictamen Pericial y el área forense que lo realiza.
- c) Se deberá continuar con la fase de transferencia de la evidencia, realizando para ello el llenado del Formato de Continuidad de Cadena de Custodia (A-7), asegurándose de colocar la información correspondiente.
 1. La fecha y hora de la recepción de la evidencia.
 2. Identificación y cargo del perito que procesó la evidencia.
 3. Institución a la que pertenece.
 4. Institución que solicitó la pericia, así como la pericial que se realizó.
 5. Las posibles alteraciones que se produjeron en la misma producto de la examinación forense o señalar las condiciones postanálisis de la evidencia (si queda en custodia momentánea, permanente o consumida o agotada en su totalidad).

6.1.10.3 Resguardo temporal

- a) Cada laboratorio o área de análisis deberá contar con un espacio debidamente acondicionado, equipado y dotado de infraestructura, seguridad y mantenimiento para el almacenamiento temporal de las evidencias, en el cual se deberán depositar cuando la experticia requerida no se vaya a realizar inmediatamente después de su revisión, recepción y registro.
- b) En aquellos casos en que la evidencia, luego de ser sometida a la experticia correspondiente no sea entregada

Volver al Índice

- o remitida inmediatamente, debería ser depositada en el área de resguardo temporal.
- c) El personal a cargo del área de resguardo deberá estar capacitado en el manejo, almacenamiento, custodia y preservación de evidencias, a fin de mantener y conservarlas.
- d) Se deberá llevar los correspondientes registros de entrada y salida de evidencias en el área de resguardo.
- e) La Planilla de Registro o continuidad de Cadena de Custodia deberá acompañar la evidencia durante su permanencia en el área de resguardo y, ser llenada en el renglón que corresponda por el personal a cargo de dicho espacio.
- f) Cuando se establezca la necesidad de mantener disponibles las evidencias para experticias ulteriores, deberán permanecer depositadas en las áreas de resguardo de cada laboratorio o área de análisis.

121.^a RECOMENDACIÓN

En caso de que los envoltorios, contenedor o embalaje se encuentren deteriorados, dañados o ya no exista espacio para apertura del sobre en casos de múltiples exámenes periciales en las muestras de naturaleza diferente, se recomienda cambiar de envoltorio o sobre, colocando en las observaciones esta acción y colocando el sobre primigenio dentro del sobre o envoltorio nuevo.

6.1.10.4 Remisión o entrega de la evidencia

- a) Cuando se requiera practicar análisis previos, complementarios o derivados de los que se realizan en el laboratorio o área de análisis donde se encuentren, las evidencias deberán ser

remitidas a las correspondientes áreas periciales y realizar la respectiva anotación en el Formato de Continuidad de Cadena de Custodia (formato A-7).

- b) Las evidencias, luego de su procesamiento y que se haya culminado el trabajo correspondiente al laboratorio o área de análisis donde se encuentren, salvo cualquier otra indicación para su destino, deberán ser remitidas a la Oficina de Trámite Pericial (OTP) o área de resguardo temporal, las cuales a su vez derivarán la evidencia con su respectivo Dictamen Pericial a la entidad solicitante, siempre realizando la correspondiente acotación en el Formato de Continuidad de Cadena de Custodia (formato A-7).
- c) Finalmente, las evidencias deben ser trasladadas al almacén de evidencias del Ministerio Público para su custodia definitiva.

6.1.11 Consecuencias en caso de ruptura o inobservancia

- ✓ Cabe recordar que la presencia de irregularidades en su decurso, no determina su nulidad, inadmisibilidad o inutilización; ya que conforme lo prevé el acuerdo plenario descrito en su momento respecto de la ruptura o vulneración de la cadena de custodia. Las partes pueden acreditar la autenticidad de la prueba material por los diversos medios de prueba reconocidos por la Ley.

122.^a RECOMENDACIÓN

Cabe precisar que, de acontecer alguna anomalía o circunstancia adversa en la cadena de custodia, aquello no solo NO haría ilegal o nulo el recojo de la evidencia o su aporte probatorio. El

Volver al Índice

objeto, cuerpo o instrumento del delito y conjunto de diligencias realizadas a partir de este tampoco perderían eficacia probatoria, empero la parte podrá garantizar la mismidad por otros medios de prueba.

- ✓ No es un problema de ilegitimidad de la prueba, tampoco es determinante de su inutilización, porque no vulnera el contenido constitucionalmente garantizado de un derecho fundamental o constitucional alguno.

123.^a RECOMENDACIÓN

La vulneración de las reglas aquellas, al no ser unas que tengan raigambre constitucional, no daría lugar a la exclusión probatoria, tanto más si puede ser subvencionada con una actividad probatoria alternativa.

- ✓ La alegación de su rompimiento, manipulación o contaminación no es aceptable, debe acreditarse.
- ✓ En caso se haya afectado la cadena de custodia por interrupción, contaminación, deterioro o inexistencia, como se dijo anteriormente, se debería recurrir a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 6-2012/CJ-116; es decir, utilizar una actividad probatoria alternativa, recurriendo a las otras formas de autenticación: autoautenticación, marcación, testimonio y pericia.

7. RECOMENDACIONES PARA OPTIMIZAR LA ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN

En cuanto a este aspecto, cabe detallar que tanto el **Protocolo General de Inspección Judicial y Reconstrucción** y el **Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico de Inspección y Reconstrucción** abordan tal ámbito de la investigación criminal, como no podía ser de otra manera, ya no solo a nivel judicial, sino también fiscal, pues en rigor una u otra es en principio un acto de investigación.

Dado que las pautas para tales diligencias se encuentran ya detalladas en dichos instrumentos, corresponde al presente manual, como es su propósito, sumar y potenciar tales instrumentos con algunas recomendaciones que permitan optimizar el desarrollo y eficacia de la inspección y reconstrucción.

Bien se dice en ambos instrumentos que el propósito de dicha actuación será verificar las diferentes circunstancias que revisten o rodean al hecho objeto de investigación, tales como el modo, tiempo y lugar; así como el recojo de la evidencia que sea necesaria para su esclarecimiento.

En esa línea, es menester precisar que básicamente nos encontramos frente a la diligencia que es objeto de programación, es decir, que la fecha, hora y lugar de su desarrollo ha sido previamente establecida por la autoridad judicial o fiscal.

124.^a RECOMENDACIÓN

En ese sentido, se deberá cuidar de realizar la misma dando el **tiempo razonable** para que la defensa de la parte investigada **pueda** concurrir o participar y, de ser el caso y así lo manifieste en razón de sus intereses en el proceso, también pueda hacer que **los peritos de parte participen** en la diligencia.

Cabe recordar que la participación o concurrencia de la parte investigada o su defensa técnica no es condicionante de la validez o eficacia de la diligencia, siempre y cuando se hayan garantizado los diferentes aspectos que su derecho le habilitan como es conocer que la diligencia se desarrollará y que haya tenido oportunidad de participar. Luego, si de forma directa o tácitamente con su ausencia, manifiesta su voluntad de no participar, ello no impedirá que la diligencia se desarrolle y sus resultados puedan ser de utilidad.

125.^a RECOMENDACIÓN

En cuanto a la identificación, ubicación del predio o el lugar en que se desarrollaría la inspección o reconstrucción, bien se podría acudir a datos como los linderos, los postes de luz más cercanos, los datos de las viviendas o predios vecinos, elementos que rodean al predio o lugar y que resultan visibles y notorios (instituciones, tanques, canales, etc.).

126.^a RECOMENDACIÓN

Si en dicha diligencia se hallase evidencia relevante para la causa, debería también cuidarse de observar con ellas las recomendaciones para el recojo y cadena de custodia.

127.^a RECOMENDACIÓN

En cuanto a la participación de las partes, testigos y demás, en caso sea necesario disponer su conducción compulsiva, debería cuidarse que acontezca únicamente cuando se hayan respetado los parámetros que para dicho fin prevé el artículo 66° del NCPP, básicamente el apercibimiento previo.

128.^a RECOMENDACIÓN

En cuanto a las partes que participan en la diligencia, si es que realizan observaciones o aclaraciones, se debería cuidar que aquellas se refieran a aspectos objetivos y no versiones, pareceres u opiniones; menos aún debería tornarse tal eventualidad en un interrogatorio.

129.^a RECOMENDACIÓN

Como quiera que, en los instrumentos precisados en el inicio del presente acápite, se precisa que pueden elaborarse croquis, planos e inclusive recabarse fotos o filmaciones en las actas correspondientes, bien podría considerarse qué autoridad o persona los conservará.

130.ª RECOMENDACIÓN

Como quiera que también, cuando sea necesario, podría disponerse la concurrencia y desarrollo de la actividad pericial en dichas diligencias; debería cuidarse la forma y oportunidad que las partes puedan, de ser su voluntad y cuenten con el derecho según su posición en la causa, no solo hacer que los peritos de parte concurren, sino también puedan realizar las observaciones, recoger información y demás; para ello, debería considerarse lo estipulado en el artículo 178° y siguientes del NCPP.

Volver al Índice

8. RECOMENDACIONES PARA OPTIMIZAR LA ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA RECONOCIMIENTOS (PERSONAS, FOTOGRAFÍAS Y COSAS)

En las investigaciones de aquellos delitos que generalmente son relacionados con aspectos de seguridad ciudadana, los que mayor impacto social tienen, y que en su mayoría guardan relación con hechos que atentaron o afectaron el patrimonio o la vida, el cuerpo y la salud de la población, el reconocimiento de personas, fotografías de estas u objetos se constituye en un acto de investigación o de prueba de la mayor trascendencia, pues en no pocas ocasiones dicha diligencia termina siendo la que vincula al implicado con el hecho objeto de indagación o imputación.

Dada dicha trascendencia, es necesario que el reconocimiento se realice con el cuidado y detalle que asegure tanto su validez jurídica y así no pueda cuestionarse su uso y valoración no solo en la investigación en particular sino en todo el proceso en general; además de su eficacia es decir, que su aporte probatorio o acreditativo tenga la contundencia o credibilidad que sus resultados merecen.

En buena cuenta, debemos cuidar que la diligencia se realice con los parámetros que aseguren que pueda ser utilizada como elemento

de convicción y asimismo tenga la potencia que se requiere para sostener la hipótesis que justificó realizarla, en tanto los resultados se converjan con aquella.

Dicho esto, en principio se debe tener en cuenta que los reconocimientos se encuentran regulados en el artículo 189°, 190° y 191° del Nuevo Código Procesal Penal, los mismos que han sido abordados en el «**Protocolo de Reconocimiento de Personas, Fotografías y Cosas**» que forma parte de los Protocolos de Trabajo Conjunto entre el Ministerio Público y la Policía, y además en el «**Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico de Reconocimientos**».

RN N.° 197-2016 LIMA

“Si el reconocimiento en rueda no cumple con las exigencias del art. 189.1 del CPP, no debe ser tomado en cuenta”.

RN N.° 634-2019 LIMA NORTE

“(…) No solo la víctima, sino también los testigos, puede efectuar un reconocimiento de personas”.

CASACIÓN N.° 1148-2018 PUNO

“(…) Si el agraviado vio al acusado antes del reconocimiento en rueda, ello invalida su valor probatorio (…)”.

RN N.° 925-2019 LIMA ESTE

“(…) Se desestima el reconocimiento en rueda si la víctima ve a los imputados con anterioridad”.

Volver al Índice

131.^a RECOMENDACIÓN

Como quiera que el principal reconocedor es la víctima, se deberían tomar las medidas necesarias para asegurar que se sienta segura de participar en la diligencia.

Para ello, bien se podría no solo explicarle que no habrá posibilidad que quienes participen en esta como reconocidos la puedan ver o tener contacto con ella, sino que inclusive mostrarle previamente los ambientes en que se desarrollaría la actuación.

Para ello se deberá procurar contar con ambientes que aseguren tal propósito, la amplitud necesaria que permita el tránsito y discurrir de quienes vayan a ser reconocidos y la independencia del ambiente o espacio desde el cual vaya a reconocer la víctima o testigo; sin que dicha distancia o separación sacrifique la visibilidad que necesita el reconocedor.

132.^a RECOMENDACIÓN

En el proceso de seleccionar a quienes vayan a participar en la rueda de conocimiento, de preferencia se debería evitar la participación de miembros de la Policía Nacional del Perú y menos aún de alguien que forme parte del equipo o la unidad que desarrolla la investigación, dado que aquella circunstancia puede ser cuestionada no necesariamente por la ausencia de semejanzas entre quien es reconocido y el participante en la rueda –que se parezcan–; sino porque el reconocedor –víctima o testigo– pudo haber visto previamente a dicha persona ya sea con el uniforme o indumentaria de la institución o simplemente percibirlo en las instalaciones, unidad o complejo policial y hasta como parte del grupo de efectivos que participó en la intervención.

133.^a RECOMENDACIÓN

La asignación de números a quienes vayan a ser reconocidos debería producirse, ciertamente, en el momento mismo de la diligencia, precisamente antes de ingresar al ambiente acondicionado para dicho fin y en la elaboración del acta de asignación de números, para evitar cualquier posibilidad de alegar sugerencia o condicionamiento a la víctima o testigo que vaya a ser el reconocedor.

De igual modo, se deberá evitar cualquier gesto, palabra, conducta que, sin serlo, pueda ser asimilada o invocada luego como acto de direccionamiento.

Esta circunstancia pondría en grave riesgo la eficacia de la diligencia, dado que daría pie a cuestionar la «espontaneidad» del reconocimiento.

134.^a RECOMENDACIÓN

En la medida de lo posible, se podría proporcionar una prenda de las mismas características a cada una de las personas que participen en la rueda de reconocimiento.

Constituye una buena práctica el hecho de que las dependencias policiales puedan contar con chalecos o prendas similares que utilizarían las personas que formen parte de la rueda, de modo que así se propicia aún más la espontaneidad del reconocimiento. Solo se debería cuidar que estas no tengan alguna seña o rasgo que las distinga unas de otras y procurar que sean exactamente iguales.

Volver al Índice

Ambos protocolos precisan que luego de asegurar la presencia de quien vaya a ser potencialmente reconocido junto a personas de similares características, de realizar la comunicación al testigo o agraviado de las condiciones e importancia de la diligencia, y presentársele a aquel a las personas de similares características, asegurando que no pueda ser visto por aquellos; se le pregunte si entre esas personas se encuentra el implicado y, de ser afirmativa la respuesta, indique a quién se refiere, o sea, diga qué número o distintivo tiene dicha persona entre las otras con las que le fueron presentadas.

135.^a RECOMENDACIÓN

No obstante, y con la finalidad de potenciar la eficacia del reconocimiento que se hubiese producido y de concatenar las características y circunstancias que habría descrito previamente el reconocedor luego de que este hubiese indicado a quien reconocer, se le podría preguntar por qué precisa que reconoce a esa persona. Es decir, que detalle las razones por las que efectuó tal selección, lo cual permitiría afianzar aquellas características que le sirvieron para realizar el reconocimiento y validar el mismo; siempre y cuando lo haya hecho, claro está, pues como los propios protocolos lo reconocen, tal diligencia no siempre puede tener resultados de esa naturaleza, en el sentido de que pueda no haberse reconocido a persona alguna.

En cuanto al reconocimiento de fotografías, de igual modo, existe reglamentación en los mismos parámetros normativos y protocolares referidos anteriormente; sin embargo, bien podría tenerse en cuenta las siguientes recomendaciones:

136.^a RECOMENDACIÓN

En este reconocimiento, se podría cuidar de detallar en acta aparte la fuente o base de datos de donde se obtuvieron las

fotografías que sirvieron para la diligencia, ello para evitar innecesarios cuestionamientos a la diligencia y a sus resultados.

137.^a RECOMENDACIÓN

Este tipo de diligencias, como quiera que buscan identificar o establecer la identidad de la persona que estaría implicada en un hecho delictuoso, generalmente cuenta con una descripción previa que ha sido recogida y graficada en un retrato hablado.

Las características de tal elemento deberían ser los que sirvan para seleccionar las fotografías a utilizar en la diligencia.

138.^a RECOMENDACIÓN

Del mismo modo en que se detalló en el reconocimiento de personas, cuando el reconocedor indique si reconoce a alguien de entre las fotografías que se le puso a la vista, bien se podría preguntar las razones que lo llevan a afirmar aquello y consignarlas en el acta correspondiente, para así potenciar los resultados de la diligencia.

En cuanto al reconocimiento de los objetos o cosas, del mismo modo que en los anteriores actos se requiere que el reconocedor previamente describa lo que vaya a reconocer, para luego proceder a exhibirle o mostrarle el objeto y preguntar si lo reconoce, dejando constancia si su respuesta es afirmativa.

139.^a RECOMENDACIÓN

Luego de aquella respuesta afirmativa del reconocedor –testigo o víctima–, también se podría preguntar las razones, circunstancias o características que lo llevan a reconocer el objeto o cosa que se le

Volver al Índice

puso a la vista. Aquello debería constar en el acta correspondiente para dotar de mayor credibilidad a la diligencia.

En el **Protocolo Específico** se precisa dentro de las reglas generales que cuando las circunstancias del caso lo permitan, se perennice la diligencia de reconocimiento, cualquiera sea esta, y que ello se haga por el medio más idóneo.

140.^a RECOMENDACIÓN

Preferentemente, dicha perennización podría realizarse en video y además que ello está sucediendo debería constar en el acta de la diligencia, lo mismo que el nombre de la autoridad a cargo del registro o la conservación de la grabación.

RN N.º 425-2017 ÁNCASH

“Reconocimientos físico y fotográfico son innecesarios si la víctima conoce al imputado y cumple con individualizarlo”.

RN N.º 593-2018 LIMA ESTE

“El reconocimiento fotográfico no es fiable si no se solicita las características físicas del autor y no se muestra la ficha Reniec de otras personas”.

RN N.º 2148-2019 JUNÍN

“Es posible efectuar un segundo reconocimiento fotográfico sobre las mismas personas si el caso lo amerita”.

RN N.º 546-2017 LIMA NORTE

“La falta de detalles más específicos de las características físicas del autor no resta eficacia probatoria al reconocimiento fotográfico”.

RN N.º 2062-2016, ICA

“Un acta de reconocimiento fotográfico, por sí solo, no puede sustentar una sentencia condenatoria”.

EXP. N.º 03635-2013-PA/TC

“Acta de reconocimiento fotográfico sin participación de la defensa es prueba irregular, mas no ilícita”.

RN N.º 2190-2018, LIMA NORTE

“Fundamento destacado: Duodécimo. Así, la incidencia señalada por la que se pretende invalidar las actas de reconocimiento no es aplicable a todas, sino precisamente a las de fojas 103, 109, 112, 115, 118, 124, 130, 139, 142, 145, 151 y 160, en las que los abogados defensores observaron que no estuvieron presentes al momento de que se llevaron a cabo las descripciones físicas de quienes serían identificados. No obstante, lo primero resaltante es que existan abogados que no hayan hecho observaciones; y, de otro lado, que algunos de los letrados que participaron en las actas cuestionadas también firmaron otras actas en las que sí dejaron constancia de que estuvieron presentes al momento de brindarse las características físicas (fojas 106 y 136). Por ello, no puede asumirse que el titular de la acción penal llevó a cabo una indebida actuación al momento de levantar las actas de reconocimiento físico, pues en algunas obran observaciones y en otras no. Por el contrario, y de conformidad con la opinión de la Sala Superior, resulta de mayor coherencia asumir que la defensa de los acusados escogió no estar presente en dicha etapa de la diligencia (más aún si las observaciones hacen referencia a que no estuvieron presentes en dicho momento y no a que ello no se llevó a cabo), situación que no es de responsabilidad de los órganos de justicia, por lo que no resulta de recibo el cuestionamiento y la nulidad de las actas referidas”.

Volver al Índice

9. RECOMENDACIONES PARA OPTIMIZAR LA ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL POR PROCESO INMEDIATO

El proceso inmediato reformado se ha constituido en una herramienta para tratar de abordar de manera más célere y eficaz aquellos hechos delictivos que han sido conocidos en flagrancia, ha mediado confesión o evidencia suficiente del mismo por la fuerza de los resultados de la investigación.

Además, el legislador ha incorporado como causales de incoación de dicho proceso especial la concurrencia del delito de conducción en estado de ebriedad y omisión de la obligación alimentaria. Ello en razón de la necesidad de tramitar prontamente aquellas causas cuyo objeto no representa mayor complejidad y, por el contrario, sobre todo en el último de los casos, reviste urgencia por la naturaleza del bien jurídico que se afecta con este.

El tratamiento y actuación de los operadores respecto de este proceso especial se encuentra abordado en el **«Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la Aplicación del Proceso Inmediato Reformado»**. En este instrumento se precisa, como no podía ser de otro modo, que uno de los primeros supuestos de aplicación de dicho proceso especial son los hechos de flagrancia,

y en el presente manual se ha abordado dicho aspecto, justamente refiriendo que la eventual incoación del proceso inmediato constituiría una de las eventuales consecuencias jurídicas luego de evidenciarse un hecho delictivo en tales circunstancias, después de la detención, claro está.

Así, no podemos sino remitirnos a todas aquellas recomendaciones brindadas a lo largo de los capítulos referidos al control de identidad, detención por flagrancias y demás, donde se trabajaron las diferentes circunstancias y situaciones que pudiesen tomar en cuenta los operadores que representan los principales destinatarios de este manual.

Empero, cabe hacer algunas recomendaciones que pudiesen optimizar el tratamiento perfilado tanto por el referido protocolo específico como por los otros protocolos relacionados con una situación de flagrancia que pudiese devenir en la incoación de un proceso inmediato.

Una de ellas la constituye el hecho de que, no obstante se evidencie el hecho flagrante por la autoridad policial, proceda luego de la forma correspondiente, efectuando la intervención y levantando las actas necesarias y todo ello se valide y controle por el Ministerio Público, luego se evidencia que en el caso en concreto pudiese operar una salida alternativa o **criterio de oportunidad**.

141.^a RECOMENDACIÓN

Debe tenerse en cuenta que cualquiera sea el criterio de oportunidad por el que se decante el caso, su aplicación obedezca a que, como la Ley y el reglamento²² lo mandan, el hecho se haya evidenciado y su delictuosidad se encuentre establecida suficientemente.

²² Aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación 1245-2018-MP-FN, del 20 de abril de 2018.

El principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio son salidas alternativas a la persecución del delito y no a la tramitación de una causa o carpeta fiscal. Ello quiere decir que primero se haya evidenciado suficientemente que nos encontramos frente a un delito y que se encuentre vinculado a la persona que se viene investigando por este. Solo así se explica también que se requiera el consentimiento del implicado para la aplicación del criterio de oportunidad.

142.^a RECOMENDACIÓN

Antes de la aplicación del criterio de oportunidad se deberá verificar en el sistema fiscal correspondiente, a nivel nacional, que el eventual beneficiario no haya sido sujeto en otras ocasiones del mismo criterio y, por tal, se encuentre impedido de someterse a este en la medida cuantitativa que establece el Nuevo Código Procesal Penal.

Estas circunstancias son también concurrentes en las otras situaciones en las que resulta viable la aplicación o incoación del proceso inmediato; vale decir, en casos de confesión, suficiencia de convicción, investigaciones por delito de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad. En todas ellas es viable cuando las circunstancias del caso particular lo permitan, la aplicación del criterio de oportunidad que corresponda, pero ello debería acontecer mediando la cautela que referimos en las dos recomendaciones anteriores.

Ahora bien, en los casos en que específicamente se ventile un asunto de **Conducción en Estado de Ebriedad – Peligro Común**, generalmente operan los criterios de oportunidad, pero cuando ello sea así deberían tomarse algunas previsiones que cautelen la legalidad del procedimiento, evitar que existan innecesarios cuestionamientos a asuntos de esta naturaleza; nos referimos

a aquellas situaciones en las que el criterio de oportunidad se celebra cuando aún no se tiene certeza que los efectos del alcohol o estupefacientes encontrados en el imputado han cesado, por ello:

143.^a RECOMENDACIÓN

Cuando el detenido por delito de Peligro Común haya sido sometido a las evaluaciones correspondientes y se haya verificado la materialidad del delito, en razón de los resultados de tales exámenes, la aplicación del criterio de oportunidad deberá gestarse una vez que los efectos de la sustancia que se verificó se hayan superado en el detenido.

144.^a RECOMENDACIÓN

En ningún caso se debería condicionar la libertad del detenido al sometimiento de un criterio de oportunidad o al pago de la reparación civil producto de su aplicación, ello convertiría en arbitraria la extensión del tiempo de detención que se disponga con esa exclusiva finalidad.

Luego, como quiera que también una de las causales del proceso inmediato la suficiencia de convicción o el hecho de que los resultados de las diligencias preliminares arrojen la palmariedad o evidencia del delito, que por tal ya no se justifique mayor trámite o extensión de la causa y, por el contrario, se ventile por un procedimiento célere y eficaz, es que no se debería concebir o constreñir la incoación de este proceso especial únicamente para los hechos descubiertos en flagrancia, sino que aun cuando el hecho no haya sido conocido en tales circunstancias. La fuerza, el rigor y profesionalismo de las investigaciones que desarrollen los miembros de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio

Volver al Índice

Público, deberían apuntar a lograr investigaciones eficientes. Que por lo menos en los casos sin mayor grado de complejidad, sus resultados entreguen esa palmariedad que justifique tramitarlos a través del proceso inmediato reformado, y de ese modo se contribuya a la reducción de la carga procesal y la sensación de inseguridad ciudadana que tanto afectan a nuestras instituciones y aquejan a nuestra sociedad, respectivamente.

No podemos concluir este manual sin reconocer la valía de las «Orientaciones Generales para la Investigación» que se presentaron como anexo I, del «Manual para el Desarrollo del Plan de Investigación» materia de los tantas veces referidos Protocolos de Trabajo Conjunto entre el Ministerio Público y la Policía del año 2014, los cuales reproducimos como anexo del presente.

ANEXO

ORIENTACIONES GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN

1. La información, denuncia penal u otras actuaciones respecto de un hecho lícito debe ser documentada por parte de la policía o del fiscal a través de un acta, la cual debe contener la información pormenorizada, tanto de las partes como de los hechos.
2. Si la denuncia se realiza en sede policial esta será puesta en conocimiento inmediatamente del Ministerio Público por cualquier medio, sin perjuicio de hacerlo luego por escrito.
3. Sin perjuicio de la comunicación al Ministerio Público, la Policía Nacional continuará realizando los actos de investigación necesarios o urgentes que puedan corresponder según la naturaleza del caso (como declaraciones del agravado, testigos, inspección criminalística, etc.), hasta el vencimiento del plazo de ley o el asignado por el fiscal.
4. Si la denuncia se realiza en sede fiscal, se coordinará con la Policía Nacional los actos de investigación a realizarse en los casos que correspondan.
5. En cualquiera de las situaciones antes indicadas y siempre que se trate de hechos penalmente relevantes, se iniciará la elaboración del plan de investigación.

6. Si a la denuncia se acompañan especies o evidencias relacionadas al delito, se levantará el Acta de Recepción de Especies o Evidencias, generándose además la correspondiente cadena de custodia, documentos que se trasladarán en forma conjunta a donde corresponda; sin perjuicio de las copias y/o registro fotográfico o filmico que deben obrar en el informe policial o la carpeta fiscal que se genere.
7. De realizarse un hallazgo o recojo de especies o evidencias, se generará el Acta correspondiente, y deberá consignarse en esta, además de las circunstancias en que se ha producido y las características específicas de la especie o evidencia, también las circunstancias de embalaje, lacrado, sellado y firmado, generándose la cadena de custodia correspondiente. La cadena de custodia se inicia luego de terminada el Acta de Levantamiento de Indicios a Evidencia o Hallazgo.
8. Realizado el embalado, lacrado, sellado y firma de las evidencias, si resultara necesario la apertura posterior, esta deberá seguir el siguiente procedimiento:
 - ✓ La apertura se hará por el lado opuesto a la zona de lacrado inicial. Luego se procederá a un lacrado el cual se efectuará con las mismas formalidades del lacrado inicial debiendo utilizarse la zona donde se realizó la apertura.
 - ✓ Las demás aperturas se harán por lugares distintos a los que ya fueron utilizados siguiendo el mismo procedimiento anterior.
9. Las actas de hallazgo, recojo, incautación, levantamiento de evidencias, etc. se desplazarán conjuntamente con la evidencia y su cadena de custodia, culminando en la fiscalía la que dispondrá su seguridad y protección conforme corresponda a su naturaleza.

10. Una vez peritada la evidencia, será remitida a la dependencia policial (si solicitó la pericia) o ingresará por mesa de partes del despacho fiscal responsable del caso cuando el resultado de la pericia, las especies y evidencias deban ser recogidas por la fiscalía, se deberá disponer que sea realizado por personal legitimado, a fin de que no se interrumpa la cadena de custodia.
11. Las actas deberán elaborarse conforme a las recomendaciones especiales siguientes:
 - ✓ Se debe consignar hora de inicio y conclusión de la diligencia, fecha, día, mes y año, lugar, nombres y apellidos y unidad policial del personal interviniente.
 - ✓ Se consignará también la hora y el medio de comunicación al Ministerio Público, precisándose el nombre del fiscal que recibe la comunicación.
 - ✓ Con buena ortografía, letra legible, entendible y respetando los márgenes.
 - ✓ Las actas no deben de tener borrones, debiendo de rehacerse en caso de alguna equivocación en su redacción.
 - ✓ El acta debe ser leída antes de ser firmada por todos los que participan en la diligencia, es decir, el denunciante, testigo, intervenido, fiscal, peritos y el personal PNP interviniente, (el instructor, quien formula el acta).
 - ✓ En caso de que alguien no pueda firmar se dejará constancia en el acto y si alguien no sabe firmar podrá hacerlo en su lugar otra persona, a su ruego o bien un testigo de actuación, sin perjuicio de imprimir su huella digital.
 - ✓ En caso de que cualquiera de las partes involucradas se negara a firmar el acta levantada, se dejará constancia en acta y se consignará el motivo.

- ✓ Toda acta se debe de levantar o formular en el lugar de los hechos (*in situ*), sin embargo, se puede levantar en un lugar distinto, debiendo consignar al final las razones para ello: «la presente acta se levantó en..... lugar distinto.... (nombre de la comisaría, hospital etc.), por medidas de seguridad y la peligrosidad de la zona, etc.».
 - ✓ Toda acta se formulará en original y copia, pero en ambas las firmas deben hacerse con bolígrafo por las partes, no deben hacerlo sobre papel carbón.
 - ✓ El registro personal deberá ser realizado por un solo efectivo policial, quien levantará y suscribirá el acta correspondiente, conjuntamente con el intervenido.
 - ✓ El acta de intervención policial será levantada en último lugar, consignándose tanto la hora de la intervención de inicio de levantamiento del acta y la hora de cierre.
12. El fiscal deberá participar de preferencia en todos los actos de investigación; sin embargo, es obligatoria su concurrencia en la confesión del investigado, así como de su abogado defensor particular o el defensor público en este supuesto, la policía o el fiscal coordinará la asignación del defensor público.
 13. En todos los casos se solicitará el reporte de requisitorias, antecedentes policiales y otros necesarios del intervenido.
 14. En todos los casos deberá hacerse constar el domicilio del intervenido mediante documento idóneo (recibo de pagos de servicios, etc.), teléfonos de contacto, e-mail, etc., sin perjuicio de realizarse la verificación domiciliaria que corresponda indicando con quiénes vive, desde cuándo y si la vivienda es propia, alquilada o familiar, etc. entre otros datos de interés.
 15. Finalizadas las diligencias preliminares, la Policía Nacional remitirá el informe policial, conjuntamente con los detenidos y

las especies dentro de las 24 horas de producida la detención, cuando hay flagrancia o detención preliminar judicial salvo en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, en cuyo caso el plazo de detención se extiende hasta los 15 días (plazo legal dentro del cual el Ministerio Público deberá resolver la situación jurídica). En caso de que no exista flagrancia, en el plazo dispuesto por el fiscal.

16. En todos los casos de intervención en flagrancia por arresto ciudadano, se deberá redactar el acta de recepción del intervenido, conforme a las pautas generales de redacción de actas. De existir lesiones visibles, estas deberán ser descritas sin perjuicio de requerir el reconocimiento médico legal correspondiente en forma inmediata. En caso de que el intervenido refiera haber sido golpeado deberá también disponerse su reconocimiento médico legal inmediatamente. Todas estas incidencias deberán constar en el acta. De existir bienes se procederá con el inicio de la cadena de custodia conforme a lo establecido anteriormente.

AUTORES

• • • JULIO CÉSAR TAPIA CÁRDENAS

Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, y de la Escuela de Postgrado de la Universidad Continental, profesor Asociado de la Academia de la Magistratura, docente de la Escuela del Ministerio Público, encargado por la Fiscalía de la Nación para los diferentes procesos de inducción y seguimiento de la implementación del Código Procesal Penal a nivel nacional. Abogado por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa. Con estudios de Maestría en Derecho Constitucional por la Universidad Católica de Santa María - Arequipa. Especialista en Garantías Constitucionales de la Investigación y de la Prueba en el Proceso Penal, por la Universidad Castilla La Mancha - España. Fiscal con más de 14 años de experiencia en el distrito fiscal Arequipa, ha sido responsable de investigar casos relacionados al Crimen Organizado, trata de personas y corrupción.

• • • JUAN EDSON SANTOS LOVATON

Docente de la Universidad San Pablo de Arequipa, y docente principal de la Academia de la Magistratura. Licenciado en Biología, Maestro en Ciencias Biomédicas. Desde hace 26 años se desempeña como Perito Biólogo Forense de la Oficina de Criminalística de la Policía Nacional del Perú en Arequipa, es experto en escenas del crimen, análisis reconstructivo de rastros de sangre, formado por la Oficina Federal de los Estados Unidos (FBI), Sirchie's Corporate (USA) y Bluestar Forensic Company. Presidente del Instituto Peruano de Ciencias Forenses y miembro de la Academia Internacional de Ciencias Forenses. Ha formado parte de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, en representación de la Policía Nacional del Perú, en el distrito judicial de Arequipa.

**Proyecto de Apoyo
al Sector Justicia II**



**Proyecto de Apoyo al
Sector Justicia II**

Av. Larco 101, Oficina 802,
Miraflores, Lima-Perú
(+51) 447 6867
correocentral@abaroliperu.com
abaroliperu.com